

Noviembre 21 de 1946

56ª REUNION — 12ª SESION EXTRAORDINARIA

Presidencia del doctor Ricardo C. Guardo, señor Silverio Pontieri  
y doctor Joaquín Díaz de Vivar

Secretarios: doctores Leonidas Zavalla Carbó y Rafael V. González  
Prosecretario: señor Eduardo Sánchez Terrero

DIPUTADOS PRESENTES:			
Albrieu, Oscar E.	Del Carril, Emilio Donato	Majica, Rodolfo	Velloso Colombres, Manuel F.
Alvarez, Juan Daniel	Del Mazo, Gabriel	Noriega, Juan J.	Vergara, Amando
Alvarez, Néstor	Dellepiane, Luis	Orozco, Modesto V.	Villataña, José María
Alvarez Pereyra, Manuel	Díaz Colodrero, Justo	Osinalde, Rafael	Visca, José Emilio
Alvarez Pérez, Vicente	Díaz de Vivar, Joaquín	Otonello, Benito J.	Vischi, Albino
Alvarez Vocos, Enrique	Díaz, Manuel M.	Pastor, Reynaldo A.	Zanon, Pedro P.
Allub, Rosendo	Dri, Roberto	Peña Guzmán, Solano	Zinny, Mario
Antillo, Diógenes C.	Fajre, José Benito	Perea, Pedro J.	AUSENTES, CON LICENCIA:
Aráoz, Ricardo E.	Fernández, Baltasar S.	Pérez de la Torre, Horacio	Andreotti, Antonio
Arévalo Cabeza, Jabel	Fernández, Hernán S.	Petruzzi, Milguel	Baulina, Angel V.
Argaña, José M.	Ferrando, Manuel P.	Pirani, Antonio S.	Boretta, Eduardo
Arias, José	Ferrer, Modesto	Pomar, Gregorio	Brugnerotto, Juan N. D.
Ayala López Torres, Francisco	Frogossi, Luis J.	Ponco, Angel L.	Colom, Eduardo
Ayerbe, Lázaro Balbino	Frondizi, Arturo	Pontieri, Silverio	Cuminetti Correa, Alcides D.
Balbin, Ricardo	Galvagni, Saverio M.	Pueyrredón, Horacio Honorio	Errecart, Juan A.
Barreiro, Carmelo	Gayay, Marcelino S.	Raña, Eduardo Antonio	Gerleke, Carlos Gustavo
Benitez, Antonio J.	García, Manuel	Ravignani, Emilio	González Funes, Tomás
Bertini, Amadeo	García Quiroga, Alejandro	Repetto, Agustín	Jofré, Hernán R.
Bonazzola, Romeo E.	Giménez Vargas, Francisco	Reyes, Cipriano	Maineri, D. Jacinto
Boullosa, Emilio M.	Graña Echeverry, Manuel	Reynés, Leandro R.	Marotta, José
Braga, Juan Carlos	Guardo, Ricardo C.	Rodríguez de la Torre, Raúl	Polizzi, Juan
Busaniche, Julio J.	Guillot, César Joaquín	Rodríguez, Nerio M.	Ricagno, Roberto
Bustos Fierro, Raúl	Kees, Gaspar	Rojas, Absalón	Rodríguez, Manuel
Calcagno, Alfredo D.	Klix López, Guillermo	Rojas, Nerio	Rossi, José
Cámara, Guillermo F.	Lareo, Ricardo	Rouglier, Valerio S.	Solanet, Emilio
Cámpora, Héctor J.	Lencinas, José B.	Rubino, Stáney Nicolás	Tejada, Ramón Washington
Camus, Eloy P.	Letamendi, Balbino (h.)	Rumbo, Eduardo I.	Zara, Edmundo Leopoldo
Candiotti, Alberto M.	Liceaga, Félix J.	Sammartino, Ernesto E.	AUSENTES, CON AVISO:
Casal, Raúl M.	López Serrot, Oscar	San Millán, Ricardo Antonio	Garaguso, Bernardino Hipólito
Casas Noblega, Armando	Mao Kay, Luis R.	Santander, Silvano	Obeld, Leonardo
Cleve, Ernesto	Malecek, José Enrique	Saravia, Teodoro S.	AUSENTES, SIN AVISO:
Cooke, John William	Mántaras, Manuel J.	Sarmiento, Manuel	Bagnasco, Vicente
Córdova, J. Salvador	Marlatogul, Angel S.	Sarraute, José Roberto	Dufau, Juan Adolfo
Corvalán, Luciano R.	Martínez Guerrero, Guillermo	Sobral, Antonio	Ianspolsky, Angel
Cufre, Orlando H.	Martínez Luque, Enrique	Sorgentini, Mario Alberto	Lasciar, Guillermo F.
Curchod, Amado J.	Mendiando, F. Daniel	Sustaita Seeber, Héctor	Palacio, Ernesto
Decker, Rodolfo A.	Messina, Humberto	Tommasi, Víctor M.	Pasquini, José P. D.
Degreef, Juan Ramón	Montes de Oca, Carlos	Toro, Ricardo	Tesorieri, José V.
De la Torre, Juan	Montiel, Alcides Esteban	Uranga, Raúl L.	
	Moreno, José Luis	Urdapilleta, Oscar C.	
	Mosset Iturraspe, Mario	Valdez, Celestino	
		Vanasco, Julio A.	

SUMARIO

1.—Manifestaciones en minoría.

2.—Asuntos entrados:

I.—Comunicaciones del Honorable Senado.

II.—Comunicaciones oficiales.

III.—Comunicación de comisión.

IV.—Despachos de comisión.

V.—Peticiónes particulares.

VI.—Proyecto de ley del señor diputado Aráoz: incorporación al régimen de las leyes para obras públicas 12.576 y 12.815 de un crédito para obras e instalación del Colegio de San Francisco, de Tartagal, provincia de Salta.

VII.—Proyecto de ley del señor diputado Sarraute y otros: subsidio a la Municipalidad de Villa Alberdi, provincia de Tucumán.

VIII.—Proyecto de ley del señor diputado Sarraute y otros: subsidio a la Biblioteca Popular Doctor Nicolás Avellaneda, de la Villa de Lules, provincia de Tucumán.

IX.—Proyecto de ley del señor diputado Sarraute y otros: subsidio a la Escuela Independencia, de Villa Alvear, ingenio La Corona, provincia de Tucumán.

X.—Proyecto de ley del señor diputado Sammartino y otros: subsidio al hospital municipal José María Gomen-dio, de Ramallo, provincia de Buenos Aires, para construcción de varios pabellones.

XI.—Proyecto de ley del señor diputado Sammartino y otros: subsidio al hospital municipal José María Gomen-dio, de Ramallo, provincia de Buenos Aires, con destino a su manutención.

XII.—Proyecto de ley del señor diputado Sarraute y otros: subsidio a la parroquia de Nuestra Señora del Carmen, de Colalao del Valle, provincia de Tucumán.

XIII.—Proyecto de ley del señor diputado Sarraute y otros: subsidio al Sindicato de Obreros Forestales y Anexos, de Siete de Abril, provincia de Tucumán.

XIV.—Proyecto de resolución en la mesa de la Honorable Cámara:

1.—De los señores diputados Mántaras y Santander: pedido de informes al Poder Ejecutivo relacionados con la resolución 185 de la Secretaría de Trabajo y Previsión, por la que se reglamenta la venta de diarios y revistas.

3.—Concédese licencia para faltar a sesiones a los señores diputados Zara y Baulina.

4.—Renuncia del señor diputado Guillot al cargo miembro de la Comisión de Juicio Político. Es aceptada.

5.—Proyecto de resolución del señor diputado Rubino: pedido de informes al Poder Ejecutivo referentes a compras y ventas efectuadas por la Junta Reguladora de la Producción Agrícola. Pasa a comisión.

6.—Proyecto de declaración del señor diputado Santander y otros sobre suspensión de la ordenanza 4.378, relativa a circulación y explotación de automóviles con taxímetros en la Capital Federal. Pasa a comisión.

7.—Proyecto de resolución del señor diputado Mac Kay y otros sobre pedido de informes al Poder Ejecutivo referentes a construcción de carreteras pavimentadas en la provincia de Entre Ríos.

8.—Indicación del señor diputado Cooke sobre trámite del proyecto de ley, en revisión, por el que se declaran de utilidad pública varios inmuebles destinados a la Secretaría de Aeronáutica.

9.—Moción del señor diputado Mántaras para que se trate sobre tablas el despacho de la Comisión de Legislación Agraria en el proyecto de resolución sobre compras y ventas de la Junta Reguladora de la Producción Agrícola (orden del día 142). La Honorable Cámara resuelve que ese despacho, producido en el período de prórroga de las sesiones ordinarias, ha caducado.

10.—Indicación del señor diputado Frondizi de pronto despacho del proyecto de declaración sobre otorgamiento del premio propuesto por la Comisión Nacional de Cultura para el libro *Proas de España en el mar magallánico*.

11.—A indicación del señor diputado Visca se resuelve insertar en el Diario de Sesiones una nota del ex juez federal doctor Miguel Jantus.

12.—Continúa la consideración del despacho de la Comisión Especial Revisora de Decretos Leyes sobre ratificación legislativa de decretos leyes relacionados con la creación y funcionamiento de la Secretaría de Trabajo y Previsión y con la implantación de normas de legislación social. Se sanciona.

13.—Consideración del despacho de la Comisión Especial Revisora de Decretos Leyes en el proyecto de ley, en revisión, sobre ratificación del decreto que instituye el estatuto legal del periodista.

14.—Apéndice:

Inserciones.

—En Buenos Aires, a los veintiún días del mes de noviembre de 1946, siendo las 16:

1

#### MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Presidente (Guardo). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Visca. — Es para hacer indicación de que se continúe llamando durante un cuarto de hora más.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Guardo). — Habiendo asentimiento, así se hará.

**Sr. Santander.** — En nombre de la minoría de la comisión, acepto los agregados propuestos por el señor diputado por San Luis. Creemos que ésa es la forma de defender la autonomía y el federalismo argentino.

**Sr. Presidente (Pontieri).** — Se leerá por Secretaría el agregado propuesto por el señor diputado por San Luis.

—Se lee:

Quedan suprimidos los artículos 12, 13 y 15 del decreto ley 15.074/43 y el decreto ley 24.095/45.

**Sr. Presidente (Pontieri).** — Se va a votar el artículo propuesto por el señor diputado por San Luis.

—Resulta negativa de 52 votos; votan 94 señores diputados.

—El artículo 10 es de forma.

**Sr. Presidente (Pontieri).** — Queda sancionado el proyecto de ley.

13

### ESTATUTO LEGAL DEL PERIODISTA

(Orden del día número 189)

*Honorable Cámara:*

Vuestra Comisión Especial Revisora de Decretos Leyes ha estudiado el proyecto en revisión sobre ratificación del decreto ley 7.618/44 que instituye el Estatuto Legal del Periodista (expediente 36-S-1946, N° 1.069); y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Ratifícase con fuerza de ley a partir de su publicación el decreto ley 7.618/44, que se transcribe a continuación, dictado el 25 de marzo de 1944, sobre:

#### ESTATUTO PROFESIONAL DEL PERIODISTA

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Institúyese el Estatuto Profesional del Periodista. Este comprende: a) Matrícula Nacional de Periodistas; b) Condiciones de ingreso; régimen de trabajo; estabilidad y previsión; c) régimen de sueldos. Su funcionamiento, aplicación y fiscalización dependerá de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 2º — Se considera periodista profesional, a los fines del presente decreto, a la persona que realiza,

en forma regular, mediante retribución pecuniaria, la tarea que le es propia en publicaciones diarias o periódicas y agencias noticiosas. Tales el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general de redacción, secretario de redacción, prosecretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, *cronista o reportero volante*, dibujante, traductor, corrector de pruebas, *fotógrafo*, archivero y colaborador permanente.

Se entiende por colaborador permanente aquel que trabaja a destajo en diarios, periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas, por medio de artículos o notas, con firma o sin ella, retribuidos pecuniariamente por unidad o al centímetro, cuando alcance un mínimo de veinticuatro anuales.

Quedan excluidos de este decreto los agentes o corredores de publicidad y los colaboradores circunstanciales o extraños a la profesión.

I

#### MATRÍCULA NACIONAL DE PERIODISTA

##### A) Sus funciones

Art. 3º — La Secretaría de Trabajo y Previsión tendrá a su cargo la Matrícula Nacional de Periodistas que este estatuto crea y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Inscribirá a las personas comprendidas en el artículo 2º y les otorgará el carnet profesional de periodistas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11;
- b) Organizará el fichero general de periodistas en todo el país;
- c) Vigilará el estricto cumplimiento de todos los requisitos exigidos para obtener el referido carnet profesional y los términos de su validez;
- d) Considerará las reclamaciones que origine el trámite necesario para la obtención del carnet profesional, su denegación o caducidad; así se planteen directamente por las personas afectadas, como se lo haga, en su representación, por medio de las asociaciones que agrupen a los dadores o tomadores de trabajo, siempre que posean personería jurídica;
- e) Intervenirá en los casos de incumplimiento del régimen de sueldos establecido en este estatuto y en todos aquellos conflictos relacionados con las condiciones de ingreso, régimen de trabajo, estabilidad y previsión de los periodistas;
- f) Aplicará las multas y sanciones establecidas por el presente estatuto;
- g) Consignará en fichas especiales de identidad, entre otros datos, el número de orden, antecedentes personales, cambio de calificaciones profesionales, tareas que realiza y demás informes necesarios para su mejor organización;
- h) Organizará y tendrá a su cargo, bajo el régimen que se considere más conveniente, la Bolsa de Trabajo, con el objeto de coordinar la oferta y demanda del trabajo periodístico.

##### B) Inscripción

Art. 4º — La inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas es obligatoria, y se acordará sin otras

restricciones que las expresamente determinadas en este estatuto.

No tienen obligación de inscribirse quienes intervinieran exclusivamente en publicaciones que persiguen sólo una finalidad de propaganda comercial, extraña a los fines del periodismo en general.

Art. 5º — Son causales que pueden determinar la negativa a acordar la inscripción la circunstancia de haber sufrido condena judicial por acto delictuoso grave o infringido la ley de enrolamiento.

Art. 6º — En ningún momento podrá negarse el carnet profesional o ser retirado o cancelado por razones que se vinculen a la libertad de prensa o a la libertad de pensamiento del periodista.

Art. 7º — La inscripción deberá ser acordada en un término no mayor de quince días, si se hubieren cumplido los recaudos reglamentarios.

Art. 8º — La inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas sólo podrá ser cancelada:

- a) Si se hubiere obtenido mediante ardíd o engaño;
- b) Cuando se sufra condena judicial por delito grave; y
- c) Si se hubiere dejado de ejercer la profesión durante dos años consecutivos.

Art. 9º — La mora en acordar la inscripción, o su negativa, o la cancelación de la misma, será recurrible, dentro de los treinta días de vencido el plazo legal o haber sido notificada la resolución recaída, para ante el tribunal colegiado que determina el artículo 10.

Art. 10. — Para entender en los casos señalados precedentemente se constituirá un tribunal colegiado formado por cinco miembros: dos de ellos designados por la asociación con personería jurídica de los periodistas y los otros dos por los empleadores del lugar. Ejercerá la presidencia el secretario de Trabajo y Previsión o la persona que éste designe, con voto en caso de empate. La resolución será apelable para ante la Cámara Federal o juez letrado del lugar, dentro de los cinco días de su notificación.

### C) Carnet profesional

Art. 11. — La inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas se justificará con el carnet profesional que expedirá la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 12. — El carnet profesional deberá contener, entre otros recaudos, los siguientes:

- a) Nombre y apellido del interesado, función, fotografía y demás datos de identificación exigibles;
- b) La firma del secretario de Trabajo y Previsión o la del funcionario en que delegue tal tarea.

Este documento, que llevará impreso los derechos que acuerda a su titular, tiene carácter personal e intransferible.

Art. 13. — El carnet profesional dará derecho, sin otras limitaciones que las expresamente determinadas por autoridad competente:

- a) Al libre tránsito por la vía pública cuando acontecimientos de excepción impidan el ejercicio de este derecho;

b) Al acceso libre a toda fuente de información de interés público;

c) Al acceso libre a las estaciones ferroviarias, aeródromos, puertos marítimos y fluviales y cualquier dependencia del Estado; ya sea nacional, provincial o municipal.

Esta facultad sólo podrá usarse para el ejercicio de la profesión.

Art. 14. — El carnet profesional acreditará la identidad del periodista a los efectos de la obtención, cuando proceda, de las rebajas de tarifas acordadas al periodismo, en el transporte, en las comunicaciones telefónicas, telegráficas y cablegráficas, y, en general, para la transmisión de noticias.

Art. 15. — Cada dos años se procederá a la actualización de los registros y carnets profesionales.

### D) Categorías profesionales

Art. 16. — Las categorías profesionales para la inscripción de las personas comprendidas en el artículo 2º, serán las siguientes:

- a) *Aspirantes*: Para las que se inician en las tareas periodísticas;
- b) *Periodista profesional*: Para las que tengan veinticuatro meses de desempeño continuo en la profesión, hayan cumplido veinte años de edad y sean afiliadas a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas; y
- c) *Publicista*: Para aquellas que, ejerciendo normalmente otra profesión remunerada, bastante para su subsistencia, asuma la responsabilidad de redactar o dirigir, sin propósito de lucro, revistas científicas o técnicas.

Art. 17. — Cuando el trabajo sea interrumpido a consecuencia del llamado a las armas o de alguna otra necesidad del Estado, se computarán los meses de desempeño discontinuo a los fines del inciso b) del artículo 16.

### E) Periodistas propietarios

Art. 18. — Se reconocerá la calificación de periodistas profesionales a los periodistas propietarios de diarios o periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas que acrediten ante la Secretaría de Trabajo y Previsión que ejercen permanente actividad profesional y se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 3º, inciso f) de la ley 12.581.

## II

### CONDICIONES DE INGRESO, REGIMEN DE TRABAJO, ESTABILIDAD Y PREVISION

#### A) Condiciones de ingreso

Art. 19. — Para ejercer la profesión de periodista son necesarias la inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas y la obtención del carnet profesional.

Art. 20. — A los efectos de determinar las condiciones de admisibilidad del personal, así como para fijar el régimen de sueldos mínimos iniciales y básicos en las escalas progresivas, según sus funciones, se establecen tres categorías de empleadores, que

serán clasificadas, atendiendo a su capacidad económica de pago por el Poder Ejecutivo nacional, previo informe suministrado por la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 21. — La admisión del personal en las empresas periodísticas, editoriales de revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas, se hará de acuerdo con las siguientes calificaciones:

- a) Aspirante: La persona que se inicia en las tareas propias del periodismo;
- b) Reportero: El periodista encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o los elementos de información necesarios para el diario, periódico, revista, semanario, anuario y agencia noticiosa;
- c) Cronista: El periodista encargado de redactar exclusivamente, información objetiva en forma de noticias o crónicas;
- d) Reportero o cronista volante: comentarista de reuniones deportivas y ocasionalmente para un acontecimiento determinado;
- e) Redactor: el periodista encargado de redactar notas que, aparte de su aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general;
- f) Colaborador permanente: la persona que escribe artículos, notas, sueltos, retratos, paralelos, narraciones, descripciones, ensayos, cuentos, etcétera, en un número no menor de veinticuatro anuales;
- g) Editorialista: el periodista encargado de redactar comentarios de orientación y crítica de las diversas actividades de la vida colectiva;
- h) Encargado o jefe de sección, prosecretario de redacción o jefe de noticias; secretario de redacción, secretario general de redacción, jefe de redacción; subdirector, director o codirector: el periodista encargado de las tareas técnicas particularmente señaladas por su designación;
- i) Traductor; fotógrafo; corrector de pruebas; archivero: la persona encargada de realizar la tarea que indica su nombre;
- j) Letrista; retocador; cartógrafo, dibujantes encargados de las tareas técnicas especialmente señaladas por su designación;
- k) Retratista; caricaturista; ilustrador; diagramador; los dibujantes encargados de las tareas técnicas especialmente señaladas por su designación;
- l) Ayudante: el personal al margen de la actividad periodística profesional, que tiene reservadas funciones puramente auxiliares de copistas o vehículos automáticos de información.

Art. 22. — La admisión del aspirante se hará por el empleador de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) En las empresas periodísticas, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas de primera categoría, en la proporción de uno por cada ocho con respecto a su personal total periodístico;

- b) En las de segunda categoría, esta admisión se hará en las mismas condiciones, pero en la proporción de uno por cada cinco;
- c) En los casos en que la redacción comprendiese menos de cinco redactores, podrá admitirse más de un aspirante, pero en número inferior a esa base, siempre que ganen el sueldo mínimo.

Estos aspirantes, después de dos años de servicio y siempre que tengan veinte años de edad cumplidos, deberán ser incorporados dentro de cualquiera de las calificaciones previstas en el artículo 21, incisos a) al k).

Art. 23. — Todo personal periodístico podrá ser sometido, si así lo desea el empleador para su ingreso, a un período de prueba que no deberá ser mayor de treinta días. Probada su idoneidad, comenzará a ganar el sueldo mínimo o básico, según el caso, y a los tres meses de su ingreso se le considerará definitivamente incorporado al personal permanente, debiendo computarse el período de prueba para todos sus efectos.

Art. 24. — Con relación a la totalidad del personal periodístico, el empleador sólo podrá admitir el ingreso del diez por ciento de extranjeros.

Quedan exceptuadas de esta obligación las agencias noticiosas extranjeras y las publicaciones escritas en otros idiomas y las destinadas a las colectividades extranjeras.

Art. 25. — El cargo de director, codirector, subdirector, miembro directivo o consultivo, asesor o encargado de cualquier publicación o agencia noticiosa será desempeñado exclusivamente por argentinos nativos o naturalizados.

Se exceptúa de esta disposición:

- a) A las personas que ocuparen algunos de los cargos antedichos en el momento de entrar en vigor el presente decreto, siempre que tuvieran una antigüedad no menor de un año en el desempeño del cargo;
- b) A los directores, codirectores, subdirectores, miembros directivos o de consejo consultivo, asesores o encargados de agencias noticiosas extranjeras y publicaciones escritas en otros idiomas y las destinadas a las colectividades extranjeras.

Art. 26. — Tanto para los casos de ensayo de aptitudes como para la fijación de sueldos mínimos básicos y familiares, aumentos de sueldos por aplicación de la escala o por aumentos extraordinarios, como por cambio de categoría u otras causas, el empleador deberá comunicar por escrito al interesado.

Art. 27. — La circunstancia de que el periodista sea afiliado a un sindicato o asociación gremial que se desenvuelve de acuerdo con las leyes en vigor; no podrá ser motivo para que el empleador objete su ingreso, como tampoco podrá ser causal de despido.

Art. 28. — Los periodistas ajustarán su labor a las normas de trabajo que fije la dirección del empleador dentro de la categoría en que se ha inscripto.

Art. 29. — Las agencias de información periodística no podrán suministrar a las publicaciones de la localidad donde tengan su asiento el servicio de información de la misma localidad que, por su naturaleza,

representa el trabajo normal de los reporteros o cronistas y demás personal habitual en los diarios y revistas, exceptuando las publicaciones escritas en idioma extranjero.

**B) Jornada de trabajo**

Art. 30. — El horario que se establezca para el personal periodístico no será mayor de treinta y seis horas semanales. Cuando por causa de fuerza mayor o la existencia de situaciones propias de la profesión, se prolongue la jornada determinada precedentemente, se compensará el exceso con las equivalentes horas de descanso en la jornada inmediata o dentro de la semana.

**C) Vacaciones**

Art. 31. — Los periodistas gozarán de un período mínimo continuado de descanso anual, conservando la retribución que les corresponde durante el servicio activo, en los siguientes términos:

- a) Diez días hábiles, cuando la antigüedad en el servicio no excede de cinco años;
- b) Quince días hábiles, cuando siendo mayor de cinco años la antigüedad no excede de diez;
- c) Veinte días hábiles, cuando la antigüedad es mayor de diez años y no excede de veinte, y
- d) Treinta días hábiles, cuando la antigüedad en el servicio es mayor de veinte años.

Art. 32. — Los periodistas gozarán, además, del descanso hebdomadario correspondiente.

Art. 33. — Durante el descanso hebdomadario y el período de vacaciones anuales, todos los reemplazos serán efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de funciones; y no podrá obligarse al reemplazante a realizar más de una vez por año esta tarea suplementaria.

**D) Estabilidad o ruptura del contrato de trabajo**

Art. 34. — Constituye una de las bases esenciales del Estatuto del Periodista la estabilidad del personal periodístico, cualquiera sea su denominación y jerarquía, siempre que no estuviera en condiciones de jubilarse y salvo las causas graves imputables al mismo.

Art. 35. — Las únicas causas legítimas de cesantía de los periodistas son las siguientes:

- a) Condena judicial por delitos graves contra el empleador o contra terceros, o auto firme de prisión preventiva por las mismas causas. Si hubiere absolución de culpa y cargo o sobreseimiento definitivo, a menos que se funde en la prescripción, o sobreseimiento provisional, será repuesto en su cargo;
- b) Inhabilidad física o mental; o enfermedad contagiosa crónica que constituya un peligro para el personal;
- c) Inasistencias prolongadas o reiteradas al servicio;
- d) Desobediencia grave o reiterada a las órdenes e instrucciones que reciban en el ejercicio de sus funciones;

- e) Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones a que se sometieron para su ingreso en el período de prueba establecido en el artículo 23.

Esta causal sólo podrá invocarse en relación a los treinta días de prueba.

Art. 36. — Los periodistas conservarán su empleo cuando sean llamados a prestar servicio militar, cuando sean movilizados o convocados especialmente, hasta treinta días después de terminado el servicio.

Art. 37. — En los casos de despido por causas distintas a las expresamente enunciadas en el artículo 35, el empleador estará obligado a:

- a) Comunicar el despido con un mes de anterioridad cuando la antigüedad del periodista sea inferior a cinco años a las órdenes del empleador, y con dos meses de anterioridad si lleva más de cinco años de servicios prestados. Los plazos correrán desde el último día del mes en que se comunica la cesantía, y la notificación deberá probarse por escrito. Durante el tiempo de preaviso y sin que se disminuya su sueldo, el periodista gozará de una licencia diaria de dos horas dentro del horario habitual del trabajo. En caso de cesantía sin aviso previo, el dador de trabajo pagará al empleado una indemnización equivalente a la retribución que corresponde al período legal de preaviso;
- b) También abonará el empleador al periodista, en todos los casos de despido, haya o no preaviso, una indemnización no inferior a la mitad de su retribución mensual por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomándose como base de retribución el promedio de sueldos percibidos en el último semestre, o de todo el tiempo del servicio cuando es inferior a aquel plazo. En ningún caso esta indemnización será inferior a un mes de sueldo.

Para fijar el promedio se computarán como formando parte de los sueldos, las retribuciones por otros trabajos periodísticos, comisiones, viáticos y todo pago en especies, provisión de alimentos o uso de habitación.

Art. 38. — La rebaja de sueldos o comisiones u otros medios de remuneración y la falta puntual de pagos se considerarán como despido sin causa legítima.

Cuando se produzca la cesión o cambio de firma o cuando el empleador no haya dado el aviso previo en los plazos precedentemente enunciados, o en el de rebajas en las retribuciones o falta de pago, pasarán a la nueva firma las obligaciones que establece este artículo y el anterior.

Art. 39. — En caso de falencia del principal, el periodista tendrá derecho a la indemnización, por despido, según su antigüedad en el servicio. Las indemnizaciones por cesantía y por falta de preaviso que correspondan al periodista, no estarán sujetas a moratorias ni embargos, y regirá a su respecto lo dispuesto para salarios en el artículo 4º de la ley 11.278.

Estas indemnizaciones gozarán del privilegio establecido en el artículo 129 de la ley de quiebras. En caso de cesantía o retiro voluntario del servicio, por cualquier causa, las empresas estarán obligadas a entregar al periodista un certificado de trabajo con-

teniendo las indicaciones sobre su naturaleza y antigüedad en el mismo.

Art. 40. — Cuando el periodista se retira voluntariamente del servicio, deberá preavisar al empleador en los mismos plazos impuestos a este último. En caso contrario, no tendrá derecho a percibir la indemnización por antigüedad en el servicio que le corresponde y cuyo límite máximo será el equivalente al sueldo de tres meses.

Art. 41. — Todas las disposiciones relativas al despido, indemnizaciones, antigüedad y enfermedad contenidas en el presente decreto tienen el alcance y retroactividad de la ley 11.729. Los casos no contemplados específicamente serán resueltos de acuerdo con las disposiciones de la mencionada ley.

### E) Accidentes y enfermedades inculpables

#### *Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*

Art. 42. — Los accidentes y las enfermedades inculpables que interrumpen el servicio del personal comprendido en el presente decreto no le privará del derecho a percibir la remuneración hasta tres meses si el interesado no tiene una antigüedad mayor de diez años y hasta seis meses, cuando esa antigüedad sea mayor. Se tomará como base de retribución el promedio de los últimos seis meses o el tiempo de servicio cuando es inferior a aquel plazo. El periodista conservará su puesto, y si dentro del año transcurrido después de los plazos de tres y seis meses indicados, el empleador lo declarase cesante, le pagará la indemnización por despido, conforme a lo estatuido en el presente decreto.

Art. 43. — Los periodistas están comprendidos en la ley 9.688, de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; pero cada vez que cada uno de ellos sea encargado de una misión que comporte riesgos excepcionales (guerra nacional o civil, revoluciones, viajes a través de países inseguros, terremotos), deberá estar asegurado especialmente por el empleador, de modo que quede cubierto de los riesgos de enfermedad, invalidez o muerte.

Las indemnizaciones no podrán ser inferiores, en caso de muerte o invalidez física o intelectual, total y permanente, a una suma igual a tres veces el sueldo anual que percibía el periodista en el momento de producirse el infortunio, con una base total mínima de diez mil pesos moneda legal.

Cuando no se origine la invalidez total y permanente o la muerte, la indemnización será calculada teniendo en cuenta la incapacidad de ganancia que sufriera el periodista y los gastos de asistencia médica.

Art. 44. — La indemnización por accidente o enfermedad que establece el artículo 42 no regirá para los casos previstos por la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o de seguros por riesgos especiales cuando, en tales casos, corresponda al empleado una indemnización mayor.

En ningún caso el periodista tendrá derecho a más de una indemnización por accidentes o enfermedades inculpables o profesionales, excepto en los casos comprendidos en la ley nacional de jubilaciones y pensiones de periodistas.

Art. 45. — En los casos de muerte del periodista, el cónyuge, los descendientes y los ascendientes en el orden y la proporción que establece el Código Civil, tendrán derecho a la indemnización por antigü-

dad en el servicio que establece el artículo 37, inciso b), limitándose para los descendientes varones hasta los dieciocho años de edad y mujeres hasta los veintidós años de edad; y sin límite de edad, cuando se encuentren afectados de invalidez física e intelectual, total y permanente.

A falta de estos parientes, serán beneficiarios de la indemnización los hermanos si, al fallecer el periodista, vivían bajo su amparo, y dentro de los límites y extensión fijados para los descendientes.

### III

#### REGIMEN DE SUELDOS

Art. 46. — Para el régimen de sueldos actúan las tres categorías de empleadores a que se refiere el artículo 20. Los dadores de trabajo que objetaran la categoría en que hayan sido incluidos por el Poder Ejecutivo nacional, deberán presentar la lista del personal con los sueldos actuales y los que debieran ganar de acuerdo a la categoría que impugnan, mencionando, además, la tarea que desempeñan y la antigüedad en el empleo de cada uno, como también las causas en que fundan su objeción. En este caso y al solo efecto de su comprobación, la Secretaría de Trabajo y Previsión tendrá facultades para examinar los libros de la empresa reclamante y establecer así su fuente de ingresos, tarifa de avisos, subvenciones, egresos y demás elementos de juicio necesarios para determinar la capacidad económica de pago del reclamante.

Art. 47. — Los sueldos mínimos, como los básicos en las escalas progresivas enunciadas en el presente decreto, o que se fijen en su caso por comisiones paritarias o por el Poder Ejecutivo nacional, después de transcurridos los cinco primeros años, serán reajustados cada tres años igualmente por medio de comisiones paritarias.

Art. 48. — Fuera del radio de la Capital Federal, dentro del plazo de treinta días, los sueldos básicos de la escala que se enuncia seguidamente, partiendo de la base de ciento ochenta pesos moneda legal mensuales para los empleadores colocados en «primera categoría», de ciento cincuenta pesos moneda legal mensuales para los de «segunda categoría», y de ciento treinta pesos moneda legal mensuales para los de «tercera categoría», se fijarán por comisiones paritarias constituidas y presididas por la Secretaría de Trabajo y Previsión o sus delegaciones regionales, teniendo en cuenta, además de otros factores, la importancia de la zona y la capacidad económica de pago del empleador. Si, por cualquier circunstancia, no pudieran reunirse tales comisiones paritarias dentro de ese término, los sueldos básicos serán fijados por el Poder Ejecutivo nacional, previo informe de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 49. — Fijanse para la Capital Federal los siguientes sueldos mínimos y básicos en las escalas progresivas:

Inciso 1º — Con los empleadores de «primera categoría»:

a) Aspirante, de cualquiera de las especialidades del trabajo periodístico y archivero: la suma mensual de doscientos pesos moneda legal;

- b) Reportero, fotógrafo, letrista, retocador, cartógrafo: la suma mensual de doscientos cincuenta pesos moneda legal;
- c) Cronista, traductor de un solo idioma, corrector de pruebas: la suma mensual de trescientos pesos moneda legal;
- d) Redactor, retratista, caricaturista, ilustrador, diagramador: la suma mensual de trescientos cincuenta pesos moneda legal;
- e) Encargado o jefe de sección: de reporteros, cronistas, redactores, fotógrafos, dibujantes, correctores de pruebas y archiveros: la suma mensual de cuatrocientos pesos moneda legal;
- f) Editorialista: la suma mensual de quinientos pesos moneda legal;
- g) Prosecretario de redacción o jefe de noticias: la suma mensual de quinientos cincuenta pesos moneda legal;
- h) Secretario de redacción: la suma mensual de seiscientos cincuenta pesos moneda legal;
- i) Secretario general de redacción: la suma mensual de un mil cien pesos moneda legal;
- j) Jefe de redacción y subdirector: la suma mensual de un mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda legal;
- k) Director: la suma mensual de dos mil quinientos pesos moneda legal.

El traductor gozará de una bonificación mensual de setenta y cinco pesos moneda legal por cada nuevo idioma.

Inciso 2º — Con los empleadores de segunda categoría:

- a) Aspirantes, de cualquiera de las especialidades del trabajo periodístico y archivero: la suma mensual de ciento setenta pesos moneda legal;
- b) Reportero, fotógrafo, letrista, retocador, cartógrafo: la suma mensual de doscientos pesos moneda legal;
- c) Cronista, traductor de un solo idioma, corrector de pruebas: la suma mensual de doscientos veinticinco pesos moneda legal;
- d) Redactor, retratista, caricaturista, ilustrador, diagramador: la suma mensual de doscientos sesenta pesos moneda legal;
- e) Encargado o jefe de sección: de reporteros, cronistas, redactores, fotógrafos, dibujantes, correctores de pruebas y archiveros: la suma mensual de trescientos pesos moneda legal;
- f) Editorialista: la suma mensual de trescientos cincuenta pesos moneda legal;
- g) Prosecretario de redacción o jefe de noticias: la suma mensual de trescientos ochenta pesos moneda legal;
- h) Secretario de redacción: la suma mensual de cuatrocientos cincuenta pesos moneda legal;
- i) Secretario general de redacción: la suma mensual de seiscientos pesos moneda legal;
- j) Jefe de redacción y subdirector: la suma mensual de ochocientos pesos moneda legal;
- k) Director: la suma mensual de un mil pesos moneda legal.

El traductor gozará de una bonificación mensual de cincuenta pesos moneda legal por cada nuevo idioma.

Inciso 3º — Con los empleadores de tercera categoría:

- a) Aspirantes, de cualquiera de las especialidades del trabajo periodístico y archivero: la suma mensual de ciento cincuenta pesos moneda legal;
- b) Reportero, fotógrafo, letrista, retocador, cartógrafo: la suma mensual de ciento setenta pesos moneda legal;
- c) Cronista, traductor de un solo idioma, corrector de pruebas: la suma mensual de doscientos pesos moneda legal;
- d) Redactor, retratista, caricaturista, ilustrador, diagramador: la suma mensual de doscientos treinta pesos moneda legal;
- e) Encargado o jefe de sección: de reporteros, cronistas, redactores, fotógrafos, dibujantes, correctores de pruebas y archiveros: la suma mensual de doscientos sesenta pesos moneda legal;
- f) Editorialista: la suma mensual de trescientos veinte pesos moneda legal;
- g) Prosecretario de redacción o jefe de noticias: la suma mensual de trescientos cincuenta pesos moneda legal;
- h) Secretario de redacción: la suma mensual de trescientos ochenta pesos moneda legal;
- i) Secretario general de redacción: la suma mensual de cuatrocientos cincuenta pesos moneda legal;
- j) Subdirector y jefe de redacción: la suma mensual de seiscientos pesos moneda legal;
- k) Director: la suma mensual de ochocientos pesos moneda legal.

El traductor gozará de una bonificación mensual de veinticinco pesos moneda legal por cada nuevo idioma.

Art. 50. — Las cuestiones relativas al sueldo, jornada y condiciones de trabajo del personal periodístico no contempladas en el presente estatuto, serán resueltas por comisiones paritarias, presididas por la Secretaría de Trabajo y Previsión o sus delegaciones regionales.

El sueldo mínimo del personal que realiza tareas propias del «ayudante», según lo expresado en el artículo 21, inciso 1º, será igualmente fijado dentro del radio de la Capital Federal y fuera de él, en el plazo de treinta días, por comisiones paritarias presididas por la Secretaría de Trabajo y Previsión o sus delegaciones regionales.

El personal aludido en los párrafos precedentes gozará de todas las ventajas inmediatas o mediatas que le corresponda por este estatuto.

Art. 51. — A partir de la promulgación del presente decreto, los periodistas de la Capital Federal que ganan sueldos inferiores a los establecidos en las escalas del artículo 49, quedarán colocados automáticamente dentro de ellas.

Art. 52. — Todos los sueldos gozarán de un aumento progresivo del 5 % cada treinta y seis meses.

Los sueldos inferiores a doscientos pesos, inclusive, tendrán un primer aumento del 10 %, rigiéndose los restantes por el párrafo precedente.

Los sueldos actuales a los cuales no alcance mejora alguna por la aplicación automática de la escala del artículo 49, recibirán el aumento que les correspondiera por los párrafos precedentes. Estas reglas no excluirán los aumentos a que el periodista pudiera

hacerse acreedor en razón de los méritos y capacidad demostrada en el desempeño de sus funciones.

Art. 53. — En ningún caso los periodistas perderán las ventajas que hubieran obtenido con anterioridad al presente decreto, so pena de incurrir el empleador en el pago de la suma que se determine para la indemnización por despido. Si los sueldos actuales fueren superiores a los de la escala mínima prefijada, también gozarán inmediatamente de entrar en vigor el presente decreto, del primer aumento establecido en el artículo 52.

Art. 54. — Tendrán derecho a una bonificación mensual de diez pesos moneda legal (\$ 10 m/l.), por cada hijo menor de dieciséis años que tengan a su cargo, aquellos empleados que ganaran hasta doscientos pesos moneda legal mensual.

Art. 55. — Los empleadores enviarán a la Secretaría de Trabajo y Previsión, en el plazo de cuarenta días a contar desde la fecha del presente decreto, una planilla detallada, bajo declaración jurada, en la que consignarán la nómina del personal a su cargo, precisando la fecha de ingreso, puesto que desempeña, sueldos que percibe y aumentos correspondientes. Esta planilla deberá ajustarse en un todo a la que corresponde enviar a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, ley 12.581.

Art. 56. — El «reportero o cronista volante», utilizado circunstancialmente para la información o crónica de las reuniones deportivas o para acontecimientos determinados, será remunerado de acuerdo con la siguiente escala:

- a) En las empresas de primera categoría: cronista o comentarista de las reuniones deportivas de primera categoría la suma de diez pesos moneda legal por cada crónica o comentario; y para las reuniones deportivas de segunda categoría, la suma de seis pesos moneda legal por crónica o comentario;
- b) En las empresas de segunda y tercera categorías, dichas personas ganarán seis pesos moneda legal por cada crónica o comentario de reuniones deportivas de primera categoría; y cuatro pesos con cuarenta centavos de igual moneda por las reuniones de segunda y tercera categorías;
- c) El reportero que se limite, simplemente, a transmitir las noticias, ganará cuatro pesos moneda legal por cada reunión en las empresas de las tres categorías.

Art. 57. — Los haberes de los «reporteros o cronistas volantes», que hayan cumplido dieciocho años de edad, como así también los de toda persona que realice tareas circunstanciales de esta índole, ya sea por jornal o por pieza, quedan sujetos al régimen de aportes dispuestos por la ley de jubilaciones y pensiones de periodistas. A tal efecto se les considerará como colaboradores.

Art. 58. — La retribución de los corresponsales y colaboradores permanentes, queda sujeta al libre convenio de las partes.

Art. 59. — En los términos de prueba el periodista profesional percibirá el importe mensual que le corresponde por la escala del artículo 49. En iguales circunstancias, el aspirante percibirá un jornal de cinco pesos moneda nacional de curso legal, sea cual fuere la categoría en que esté colocado el empleador para la Capital Federal; y de cuatro pesos moneda nacional

de curso legal en las demás zonas del país, cualquiera sea la categoría que ocupe el dador de trabajo.

Art. 60. — El puntual pago de haberes, sueldos y jornal se efectuará entre el 1º y 5 de cada mes, o entre estos días y el 15 ó 20, cuando sea por liquidación quincenal, y los sábados cuando sea semanal. El jornal para el «reportero o cronista volante» se pagará dentro de las veinticuatro horas del día de la presentación de la crónica o comentario. Estos pagos serán fiscalizados por inspectores delegados a tal efecto por la Secretaría de Trabajo y Previsión, cuando ésta lo estime oportuno.

Art. 61. — Las empresas periodísticas no podrán utilizar los servicios de contratistas, subcontratistas o concesionarios, si éstos no pagaran a su personal el salario mínimo, no estuvieran dentro de la escala de sueldos básicos y no efectuaran los aportes correspondientes a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, ley 12.581. Alcanzan a los contratistas, subcontratistas o concesionarios de cualquiera de las formas de trabajo periodístico, todas las obligaciones de los empleadores establecidas en el presente decreto.

Cada empresa periodística será responsable solidariamente del incumplimiento de las obligaciones por parte de los contratistas, subcontratistas o concesionarios, cuando éstos adeudaran el importe correspondiente hasta a dos meses de remuneración, solidaridad que se hace extensiva en los casos de accidentes y enfermedades sobrevenidos a consecuencia de las tareas encomendadas.

En caso de que un diario posea dos o más personas con derecho de propiedad sobre el mismo, éstas deberán constituirse en sociedad de derecho dentro del término de ciento veinte días a contar de la fecha de promulgación del presente decreto. La falta de cumplimiento de este requisito en el término previsto hará incurrir al propietario o propietarios que resulten culpables del incumplimiento por mora o negativa, en una multa de cinco mil a cien mil pesos moneda nacional de curso legal, en cuyo caso se fijará un nuevo plazo de sesenta días para el cumplimiento de este artículo. Si se produjera una nueva mora o negativa, se fijarán nuevos plazos obligatorios de sesenta días, sujeto a la misma penalidad pero en una escala de multas en progresivo aumento, de acuerdo con la categoría e importancia de la empresa.

Art. 62. — El empleador que viole cualquiera de las disposiciones enunciadas en el presente decreto o que infrinja las prescripciones de la misma o del reglamento, será penado con una multa de cien pesos moneda nacional de curso legal (\$ 100 m/legal), por persona o infracción en la primera denuncia comprobada, de mil pesos moneda nacional de curso legal (\$ 1.000 m/legal), por persona o por infracción en las siguientes. Las denuncias comprobadas de referencia, se considerarán en su número dentro de un plazo de cinco años.

Art. 63. — Las multas se harán efectivas por el procedimiento establecido en la ley 11.570 y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) El acta de infracción se elevará al secretario de Trabajo y Previsión por intermedio de la Dirección de Trabajo, y a los delegados regionales en las provincias y en los territorios nacionales. Designada la audiencia pública para oír sumariamente, en forma verbal y actuada, al acusado y al empleado que comprobó

la infracción, y recibir las pruebas, se dictará la resolución correspondiente;

- b) La resolución podrá ser apelada dentro de tres días y previa oblación de la multa o hasta tanto se cumpla aquel requisito, ante la Cámara Federal de Apelaciones, según sea el lugar de la infracción presunta.

Art. 64. — Los importes de las multas son a beneficio de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas.

Art. 65. — Las disposiciones del presente decreto se consideran de orden público.

Art. 66. — Queda derogado totalmente el decreto 18.407 de 31 de diciembre de 1943 y toda otra disposición que se oponga al presente decreto.

#### Disposición transitoria

Art. 67. — Los despidos o cesantías que se realicen entre el 1º de enero de 1944 y el 31 de diciembre de 1945, sin culpa del periodista, darán lugar al pago de indemnización especial equivalente a seis meses de sueldo por preaviso y a un mes de sueldo por año que el periodista haya trabajado con el empleador, tomando como base para su cálculo el sueldo que le correspondiere por la aplicación del presente decreto, sin perjuicio de las demás disposiciones subsidiarias. Tampoco podrá efectuarse en este lapso cambio que implique disminución de categoría.

Art. 68. — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese en la Secretaría de Trabajo y Previsión.

FARRELL.

Luis C. Perlinger. — César Ameghino. —  
J. Honorio Silgueira. — Juan Perón.  
— Alberto Teisaire. — Diego I. Mason.  
— Juan Pistarini.

Art. 2º — A partir de la promulgación de la presente, regirá el siguiente:

#### ESTATUTO DEL PERIODISTA PROFESIONAL

##### Disposiciones generales

Artículo 1º — Quedan comprendidos dentro de las disposiciones de la presente ley que regirá en todo el territorio de la República, los periodistas profesionales que se especifican en ella.

Art. 2º — Se consideran periodistas profesionales, a los fines de la presente ley, las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que les son propias en publicaciones diarias, o periódicas, y agencias noticiosas. Se incluyen como agencias noticiosas las empresas radiotelefónicas que propalen informativos o noticias de carácter periodístico, y únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas. Tales el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, prosecretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, traductor, corrector de pruebas, reportero gráfico, archivero y colaborador permanente.

Se entiende por colaborador permanente aquel que trabaja a destajo en diarios, periódicos, revistas, se-

manarios, anuarios y agencias noticiosas, por medio de artículos o notas, con firma o sin ella, retribuidos pecuniariamente por unidad o al centímetro, cuando alcance un mínimo de veinticuatro colaboraciones anuales. Quedan excluidos de esta ley los agentes o corredores de publicidad y los colaboradores accidentales o extraños a la profesión.

No se consideran periodistas profesionales los que ocasionalmente intervengan en la redacción de diarios, periódicos o revistas con fines de propaganda ideológica o política.

#### I

#### MATRICULA NACIONAL DE PERIODISTAS

##### Funciones

Art. 3º — La autoridad administrativa competente del trabajo tendrá a su cargo la Matrícula Nacional de Periodistas que esta ley crea y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Inscribir a las personas comprendidas en el artículo 2º y otorgar el carnet profesional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11;
- b) Organizar el fichero general de periodistas en todo el país;
- c) Vigilar el estricto cumplimiento de todos los requisitos exigidos para obtener el carnet profesional y los términos de su validez;
- d) Considerar las reclamaciones que origine el trámite necesario para la obtención del carnet profesional, su denegación o caducidad, así se plantee directamente por las personas afectadas, o en su representación por las asociaciones que agrupen a los dadores o tomadores de trabajo, siempre que posean personería jurídica y/o gremial;
- e) Intervenir en los casos de incumplimiento de regímenes de sueldos establecidos en esta ley y en todos aquellos conflictos relacionados con las condiciones de ingreso, régimen de trabajo, estabilidad y previsión de los periodistas, de oficio o a petición de parte;
- f) Aplicar las multas y sanciones establecidas por la presente ley;
- g) Consignar en fichas especiales la identidad, entre otros datos, el número de orden, antecedentes personales, cambio de calificación de profesionales, tareas que realiza y demás informes necesarios para su mejor organización;
- h) Organizar y tener a su cargo, bajo el régimen que se considere más conveniente, la bolsa de trabajo, con el objeto de coordinar la oferta y la demanda del trabajo periodístico.

##### Inscripción

Art. 4º — La inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas es obligatoria y se acordará sin restricción alguna a las personas comprendidas en el artículo 2º, salvo las excepciones expresamente señaladas en la presente ley.

No tienen obligación de inscribirse quienes intervengan exclusivamente en publicaciones que persigan sólo una finalidad de propaganda comercial extraña a los fines del periodismo en general.

Art. 5º — Es causa especial para negar la inscripción, el haber sufrido condena judicial mientras dure la inhabilitación establecida en la sentencia.

Art. 6º — La libertad de prensa y la libertad de pensamiento son derechos inalienables, y no podrá negarse el carnet profesional, o ser retirado, o cancelado, como consecuencia de las opiniones expresadas por el periodista, salvo infracción a las leyes penales.

Art. 7º — La inscripción deberá ser acordada en un término no mayor de quince días, si se hubieren cumplido los recaudos reglamentarios.

Art. 8º — La inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas sólo podrá ser cancelada:

- a) Si se hubiere obtenido mediante ardid o engaño;
- b) Por condena judicial que establezca inhabilitación;
- c) Si se hubiere dejado de ejercer la profesión durante dos años consecutivos.

Art. 9º — La mora en acordar la inscripción, o su negativa, o la cancelación de la misma, será recurrible, dentro de los treinta días de vencido el plazo legal o haber sido notificada la resolución recaída, para ante el tribunal colegiado que determina el artículo siguiente.

Art. 10. — Para entender en los casos señalados precedentemente se constituirá un tribunal formado por cinco miembros: dos de ellos designados por la comisión local de la asociación con personería jurídica y/o gremial representativa de los periodistas a que pertenezca el interesado, y los otros dos, por los empleadores del lugar. Ejercerá la presidencia el funcionario que designe la autoridad administrativa del trabajo, o la persona que éste designe, con voto en caso de empate. Las resoluciones de este cuerpo, serán apelables dentro de los cinco días por ante los tribunales del trabajo o al juez de primera instancia que corresponda, en las provincias, según las respectivas leyes procesales.

#### *Carnet profesional*

Art. 11. — La inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas se justificará con el carnet profesional que expedirá la autoridad administrativa del trabajo.

Art. 12. — El carnet profesional, que constituye documento de identidad, deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombre y apellido del interesado, función, fotografía y demás datos de identificación exigibles;
- b) La firma del funcionario que a tal efecto designe la autoridad administrativa del trabajo.

Este documento, que llevará impreso los derechos que acuerda a su titular, tiene carácter personal e intransferible.

Art. 13. — El carnet profesional es obligatorio y será exigido por las autoridades y dependencias del Estado a los efectos del ejercicio de los siguientes derechos, sin otras limitaciones que las expresamente determinadas por la autoridad competente:

- a) Al libre tránsito por la vía pública cuando

acontecimientos de excepción impidan el ejercicio de este derecho;

- b) Al acceso libre a toda fuente de información de interés público;
- c) Al acceso libre a las estaciones ferroviarias, aeródromos, puertos marítimos y fluviales y cualquier dependencia del Estado, ya sea nacional, provincial o municipal.

Esta facultad sólo podrá usarse para el ejercicio de la profesión.

Art. 14. — El carnet profesional acreditará la identidad del periodista a los efectos de la obtención, cuando proceda, de las rebajas de tarifas acordadas al periodismo en el transporte, en las comunicaciones telefónicas, telegráficas y cablegráficas y, en general, para la transmisión de noticias.

Además, las empresas dependientes del Estado o aquellas en las que participe financieramente y que tengan a su cargo servicios de transportes, marítimos, terrestres y aéreos, efectuarán la rebaja del cincuenta por ciento de sus tarifas comunes, ante la sola presentación del carnet, siempre que el viaje obedezca a descanso, vacaciones, estudio o búsqueda de trabajo.

Art. 15. — Cada dos años se procederá a la actualización de los registros y carnets profesionales.

Art. 16. — El uso del carnet por persona no autorizada dará lugar a las sanciones que correspondan con arreglo a la ley penal, y se procederá la anulación del documento previo secuestro. Su dueño podrá gestionar la obtención de uno nuevo si acreditare pérdida o sustracción. Si se comprobare que facilitó el uso irregular, abonará una multa de cincuenta pesos moneda nacional, la que se duplicará en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la anulación definitiva cuando esta falta fuese reiterada y grave.

Art. 17. — Al vencimiento del término de actualización del carnet, los titulares deberán presentarlos a ese efecto. Si pasados treinta días del plazo señalado en el artículo 15, no se hubiere hecho, se declarará la anulación del mismo, y sólo procederá la renovación con posterioridad a este plazo, previo pago de un recargo de \$ 10 m/n. sobre el precio del carnet.

La provisión del carnet en los demás casos se hará mediante el pago de la suma que fije la reglamentación respectiva.

#### *Categorías profesionales*

Art. 18. — Las categorías profesionales para la inscripción de las personas comprendidas en el artículo 2º, serán las siguientes:

- a) Aspirantes: Los que se inicien en las tareas periodísticas;
- b) Periodistas profesionales: Los que tengan 24 meses de desempeño continuado en la profesión, hayan cumplido 20 años de edad y sean afiliados a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas. A los efectos de esta última disposición, el Instituto Nacional de Previsión Social remitirá semestralmente a la

autoridad administrativa del trabajo la planilla del personal afiliado a que se refiere la presente ley, consignando en la misma, las altas y bajas producidas durante dicho período.

Art. 19. — Cuando el trabajo sea interrumpido a consecuencia del llamado a las armas, o de alguna otra necesidad del Estado, se computarán los meses de desempeño discontinuo a los fines del inciso b).

*Periodistas propietarios*

Art. 20. — Se considerarán periodistas profesionales a los propietarios de diarios o periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas que acrediten ante la autoridad administrativa del trabajo que ejercen permanente actividad profesional y se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 3º inciso f) de la ley 12.581.

II

INGRESO, REGIMEN DE TRABAJO, ESTABILIDAD Y PREVISION

*Condiciones de ingreso*

Art. 21. — Para ejercer la profesión de periodista son necesarias la inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas y la obtención del carnet profesional.

Art. 22. — A los efectos de determinar las condiciones de admisibilidad del personal, así como para fijar el régimen de sueldos mínimos iniciales y básicos en las escalas progresivas, según sus funciones, se establecen tres categorías de empleadores, que serán clasificadas, atendiendo a su capacidad económica de pago, por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 23. — La admisión del personal en las empresas periodísticas, editoriales de revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas, se hará de acuerdo con las siguientes calificaciones:

- a) *Aspirante*: El que se inicia en las tareas propias del periodismo;
- b) *Reportero*: El encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o los elementos de información necesarios para el diario, periódico, revista, semanario, anuario y agencia noticiosa;
- c) *Cronista*: El encargado de redactar exclusivamente, información objetiva en forma de noticias o crónicas;
- d) *Redactor*: El encargado de redactar notas que, aparte de su aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general;
- e) *Colaborador permanente*: el que escribe notas, retratos, paralelos, narraciones, descripciones, ensayos, cuentos y otros escritos de esta categoría en un número no menor de veinticuatro anuales y que por la índole de los mismos no corresponde a las tareas habituales a los órganos periodísticos;
- f) *Editorialista*: el encargado de redactar comentarios de orientación y crítica de las diversas actividades de la vida colectiva;

g) Encargado o jefe de sección, prosecretario de redacción o jefe de noticias, secretario de redacción, secretario general de redacción, jefe de redacción; subdirector, director o co-director: el encargado de las tareas técnicas particularmente señaladas por su designación;

h) Traductor; reportero gráfico, corrector de pruebas; archivero: encargado de realizar la tarea que indica su nombre;

i) Letrista; retocador; cartógrafos, dibujantes encargados de las tareas técnicas especialmente señaladas por su designación;

j) Retratista; caricaturista; ilustrador; diagramador: los dibujantes encargados de las tareas técnicas especialmente señaladas por su designación.

Art. 24. — La admisión del aspirante se hará por el empleador de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) En las empresas periodísticas, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas de primera categoría, en la proporción de uno por cada ocho con respecto a su personal total periodístico;

b) En las de segunda categoría, esta admisión se hará en las mismas condiciones, pero en la proporción de uno por cada cinco;

c) En los casos en que la redacción comprendiese menos de cinco redactores, podrá admitirse más de un aspirante, pero en número inferior a esa base, siempre que ganen el sueldo mínimo.

Estos aspirantes, después de dos años de servicio y siempre que tengan veinte años de edad cumplidos, deberán ser incorporados dentro de cualquiera de las calificaciones previstas en el artículo 23, incisos a) a j).

Art. 25. — Todo personal periodístico podrá ser sometido, si así lo desea el empleador para su ingreso, a un período de prueba que no deberá ser mayor de treinta días. Probada su idoneidad, comenzará a ganar el sueldo mínimo o básico, según el caso y se le considerará definitivamente incorporado al personal permanente, debiendo computarse el período de prueba para todos sus efectos.

Art. 26. — Con relación a la totalidad del personal periodístico, el empleador sólo podrá admitir el ingreso del diez por ciento de extranjeros.

Quedan exceptuadas de esta obligación las agencias noticiosas extranjeras, las publicaciones escritas en otros idiomas y las destinadas a las colectividades extranjeras.

Art. 27. — El cargo de director, codirector, subdirector, miembro directivo o consultivo, asesor o encargado de cualquier publicación o agencia noticiosa será desempeñado exclusivamente por argentinos nativos o naturalizados.

Se exceptúa de esta disposición:

a) A las personas que ocuparen algunos de los cargos antedichos en el momento de entrar en vigor la presente ley, siempre que tuvieran una antigüedad no menor de un año en el desempeño del cargo;

b) A los directores, codirectores, subdirectores miembros directivos o de consejo consultivo, asesores o encargados de agencias noticiosas extranjeras y publicaciones escritas en otros

idiomas y las destinadas a las colectividades extranjeras o que fueren propietarios de la empresa periodística.

Art. 28. — Tanto para los casos de ensayo de aptitudes como para la fijación de sueldos mínimos, básicos y familiares, aumentos de sueldos por aplicación de la escala o por aumentos extraordinarios, como por cambio de categoría u otras causas, el empleador deberá comunicar por escrito al interesado.

Art. 29. — La circunstancia de que el periodista sea afiliado a un sindicato o asociación gremial no podrá ser motivo para que el empleador impida su ingreso, como tampoco causal de despido.

Art. 30. — Los periodistas ajustarán su labor a las normas de trabajo que fije la dirección del empleador dentro de la categoría en que se han inscrito.

Art. 31. — Las agencias de información periodística no podrán suministrar a las publicaciones de la localidad donde tengan su asiento el servicio de información de la misma localidad que, por su naturaleza representa el trabajo normal de los reporteros o cronistas y demás personal habitual en los diarios y revistas, exceptuando las publicaciones escritas en idioma extranjero.

Art. 32. — El periodista que preste servicios en más de una empresa con obligación de cumplir horario, desempeñando funciones propias del personal permanente y habitual de las mismas, será considerado agencia noticiosa. Se exceptúa de esta disposición al periodista cuya retribución mensual no exceda de \$ 400, siempre que no preste servicios en más de dos empresas.

Art. 33. — Es incompatible el desempeño de la función periodística con la del empleo público. Esta disposición no será aplicable a los que a la fecha de la promulgación de esta ley, se encuentren en la situación que este artículo prevé.

Art. 34. — El horario que se establezca para el personal periodístico no será mayor de treinta y seis horas semanales. Cuando, por causa de fuerza mayor o la existencia de situaciones propias de la profesión, se prolongue la jornada determinada precedentemente, se compensará el exceso con las equivalentes horas de descanso en la jornada inmediata o dentro de la semana, o se pagarán las horas extras con recargo del cien por ciento. Las horas extras no podrán exceder, en ningún caso, de veinte mensuales.

#### Vacaciones

Art. 35. — Los periodistas gozarán de un período mínimo continuado de descanso anual, conservando la retribución que les corresponde durante el servicio activo en los siguientes términos:

- a) Quince días hábiles cuando la antigüedad en el servicio no exceda de diez años;
- b) Veinte días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de diez años y no exceda de veinte;
- c) Treinta días hábiles cuando la antigüedad en el servicio sea mayor de veinte años.

Art. 36. — Los periodistas gozarán de descanso hebdomadario, debiendo darse descansos compensatorios en la subsiguiente semana cuando trabajen los feriados nacionales obligatorios, o abonarse las remuneraciones correspondientes al feriado con un cien por ciento de recargo.

Art. 37. — Durante el descanso hebdomadario y el período de vacaciones anuales, todos los reemplazos

serán efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de funciones; y no podrá obligarse al reemplazante a realizar más de una vez por año esta tarea suplementaria correspondiente a vacaciones, y más de una vez por semana la de descanso hebdomadario.

#### Estabilidad; ruptura del contrato de trabajo

Art. 38. — La estabilidad del periodista profesional, cualquiera sea su denominación y jerarquía, es base esencial de esta ley siempre que no estuviera en condiciones de obtener jubilación completa y salvo las causas contempladas en la misma.

Art. 39. — Son causas especiales de despido de los periodistas profesionales, sin obligación de indemnizar ni preavisar, las siguientes:

- a) La situación prevista en el artículo 5º de esta ley: daño intencional a los intereses del principal y todo acto de fraude o de abuso de confianza establecido por sentencia judicial;
- b) Inhabilidad física o mental; o enfermedad contagiosa crónica que constituya un peligro para el personal, excepto cuando es sobreviniente a la iniciación del servicio;
- c) Inasistencias prolongadas o reiteradas al servicio;
- d) Desobediencia grave o reiterada a las órdenes e instrucciones que reciban en el ejercicio de sus funciones;
- e) Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones a que se sometieron para su ingreso en el período de prueba establecido en el artículo 25.

Esta última causal sólo podrá invocarse en relación a los treinta días de prueba.

Art. 40. — Las causales consignadas en los incisos b), c) y d) del artículo anterior deberán documentarse en cada caso, con notificación escrita al interesado.

Art. 41. — Ningún empleado podrá ser suspendido en el desempeño de sus tareas, sin retribución pecuniaria por un plazo mayor de treinta días (30) dentro del término de 365 días. Toda suspensión deberá estar debidamente documentada y notificada por escrito al interesado, con detalle de las causas invocadas por el principal para la aplicación de tal medida disciplinaria.

Art. 42. — Los periodistas conservarán su empleo cuando sean llamados a prestar servicio militar o movilizados o convocados especialmente, hasta treinta días después de terminado el servicio.

Art. 43. — En los casos de despido por causas distintas a las expresamente enunciadas en el artículo 40, el empleador estará obligado a:

- a) Comunicar el despido con un mes de anterioridad cuando la antigüedad del periodista sea inferior a tres años a las órdenes del empleador, y con dos meses de anterioridad si lleva más de tres años de servicios prestados. Los plazos correrán desde el último día del mes en que se comunica la cesantía y la notificación deberá probarse por escrito. Durante el tiempo de preaviso y sin que se disminuya su sueldo, el periodista gozará de una licencia diaria de dos horas dentro del horario habitual del trabajador de trabajo pagará al empleado una inbajo. En caso de cesantía sin aviso previo, el

demnización equivalente a la retribución que corresponde al período legal de preaviso;

- b) También abonará el empleador al periodista en todos los casos de despido, haya o no preaviso, una indemnización no inferior al monto de su retribución mensual por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses tomándose como base de retribución el promedio de sueldos percibidos en el último semestre, o de todo el tiempo del servicio cuando es inferior a aquel plazo. En ningún caso esta indemnización será inferior a un mes de sueldo.

Para fijar el promedio se computarán como formando parte de los sueldos, las retribuciones por otros trabajos periodísticos, comisiones, viáticos, los aumentos por antigüedad, y todo pago en especies, provisión de alimentos o uso de habitación.

Art. 44.—La rebaja de sueldos o comisiones u otros medios de remuneración y la reiterada falta de puntualidad en los pagos se considerarán como despido sin causa legítima.

Cuando se produzca la cesión o cambio de firma o cuando el empleador no haya dado el aviso previo en los plazos precedentemente enunciados, o en el de rebajas en las retribuciones, o falta de pago, pasarán a la nueva firma las obligaciones que establecen este artículo y el anterior.

Si el periodista prosiguiera trabajando con la nueva y no hubiere percibido indemnizaciones por despido y falta de preaviso, conservará su antigüedad para todos los efectos.

Art. 45.—En caso de falencia del principal, el periodista tendrá derecho a la indemnización, por despido, según su antigüedad en el servicio. Las indemnizaciones por cesantía y por falta de preaviso que correspondan al periodista, no estarán sujetas a moratorias ni embargos, y regirá a su respecto lo dispuesto para salarios en el artículo 4º de la ley 11.278.

Estas indemnizaciones gozarán del privilegio establecido en el artículo 129 de la ley de quiebras. En caso de cesantía o retiro voluntario del servicio, por cualquier causa, las empresas estarán obligadas a entregar al periodista un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre su naturaleza y antigüedad en el mismo.

Art. 46.—Todo empleado que tenga una antigüedad en el servicio superior a cinco años, tendrá derecho, en caso de retiro voluntario, a una bonificación de medio mes de sueldo por cada año que exceda de los cinco y hasta un máximo de tres meses. No gozará de este derecho en el supuesto que omitiese preavisar al empleador en los mismos plazos impuestos a estos últimos.

Art. 47.—Todas las disposiciones relativas al despido, indemnizaciones, antigüedad y enfermedad contenidas en la presente ley tienen el alcance y retroactividad de la ley 11.729. Los casos no contemplados específicamente serán resueltos de acuerdo con las disposiciones de la misma.

#### Accidentes y enfermedades inculpables

##### Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Art. 48.—Los accidentes y las enfermedades inculpables que interrumpen el servicio del personal comprendido en la presente ley no le privará del

derecho a percibir la remuneración hasta tres meses si el interesado no tiene una antigüedad mayor de diez años y hasta seis meses, cuando esa antigüedad sea mayor. Se tomará como base de retribución el promedio de los últimos seis meses o el tiempo de servicio cuando es inferior a aquel plazo. El periodista conservará su puesto y si dentro del año transcurrido después de los plazos de tres y seis meses indicados, el empleador lo declarase cesante, le pagará la indemnización por despido, conforme a lo estatuido en la presente ley.

Art. 49.—Los periodistas están comprendidos en la ley 9.688, de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; pero cada vez que cada uno de ellos sea encargado de una misión que comporte riesgos excepcionales como ser, guerra nacional o civil, revoluciones, viajes a través de países inseguros, terremotos, deberá estar asegurado especialmente por el empleador, de modo que quede cubierto de los riesgos de enfermedad, invalidez o muerte.

Las indemnizaciones no podrán ser inferiores, en caso de muerte o invalidez física o intelectual, total y permanente, a una suma igual a tres veces el sueldo anual que percibía el periodista en el momento de producirse el infortunio, con una base total mínima de diez mil pesos moneda nacional.

Cuando no se origine la invalidez total y permanente o la muerte, la indemnización será calculada teniendo en cuenta el lucro cesante y los gastos de asistencia médica.

Art. 50.—La indemnización por accidente o enfermedad que establece el artículo 48 no regirá para los casos previstos por la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o de seguros por riesgos especiales cuando, en tales casos, corresponda al empleado una indemnización mayor.

En ningún caso el periodista tendrá derecho a más de una indemnización por accidente o enfermedades, inculpables a profesionales, excepto en los casos comprendidos en la ley nacional de jubilaciones y pensiones de periodistas.

Art. 51.—En los casos de muerte del periodista, el cónyuge, los descendientes, y los ascendientes en el orden y la proporción que establece el Código Civil, tendrán derecho a la indemnización por antigüedad en el servicio que establece el artículo 43, incluso b), limitándose para los descendientes hasta los veintidós años de edad; y sin límite de edad, cuando se encuentren afectados de invalidez física o intelectual, total y permanente, o cuando se trate de hijas solteras.

A falta de estos parientes serán beneficiarios de la indemnización los hermanos si al fallecer el periodista vivían bajo su amparo y dentro de los límites y extensión fijados para los descendientes.

En el caso de no existir beneficiarios las indemnizaciones ingresarán a un fondo especial de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para Periodistas destinado a finalidades idénticas a las previstas por el artículo 10 de la ley 9.688. A este fondo ingresarán también todas las multas que se apliquen por infracciones a la presente ley.

### III

#### REGIMEN DE SUELDOS

Art. 52.—Para el régimen de sueldos actúan las tres categorías de empleadores a que se refiere el

artículo 22. Los dadores de trabajo que objetaran la categoría en que hayan sido incluidos por el Poder Ejecutivo nacional, deberán presentar la lista del personal con los sueldos actuales y los que debieran ganar de acuerdo con la categoría que impugnan, mencionando, además, la tarea que desempeñan y la antigüedad en el empleo de cada uno, como también las causas en que fundan su objeción. En este caso y al solo efecto de su comprobación, la autoridad administrativa del trabajo, tendrá facultades para examinar los libros de la empresa reclamante y establecer así su fuente de ingresos, tarifas de avisos, subvenciones, egresos y demás elementos de juicio necesarios para determinar la capacidad económica de pago del reclamante.

Sin perjuicio de ello, y a los efectos indicados precedentemente, dentro de los 30 días de cada ejercicio las empresas periodísticas remitirán a la expresada autoridad administrativa una copia de sus balances.

Art. 53. — Fijanse para la Capital Federal los siguientes sueldos mínimos y básicos en las escalas progresivas:

A) Con los empleadores de primera categoría:

- a) Aspirante, de cualquiera de las especialidades del trabajo periodístico y archivero: la suma mensual de doscientos cincuenta pesos moneda nacional;
- b) Reportero: la suma mensual de trescientos diez pesos moneda nacional;
- c) Cronista, traductor de un solo idioma, reportero gráfico, letrista, retocador, cartógrafo, corrector de pruebas: la suma de trescientos ochenta pesos moneda nacional;
- d) Redactor, retratista, caricaturista, ilustrador, diagramador: la suma mensual de cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional;
- e) Encargado o jefe de sección: de reporteros, cronistas, redactores, reporteros gráficos, dibujantes, correctores de pruebas, archiveros: la suma mensual de quinientos pesos moneda nacional;
- f) Editorialista: la suma mensual de seiscientos pesos moneda nacional;
- g) Prosecretario de redacción o jefe de noticias: la suma mensual de seiscientos cincuenta pesos moneda nacional;
- h) Secretario de redacción: la suma mensual de setecientos cincuenta pesos moneda nacional;
- i) Secretario general de redacción: la suma mensual de un mil cien pesos moneda nacional;
- j) Jefe de redacción y subdirector: la suma mensual de un mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional;
- k) Director: la suma mensual de dos mil quinientos pesos moneda nacional.

El traductor gozará de una bonificación mensual de cincuenta pesos moneda legal por cada nuevo idioma.

B) Con los empleadores de segunda categoría:

- a) Aspirante de cualquiera de las especialidades del trabajo periodístico y archivero: la suma mensual de doscientos veinte pesos moneda nacional;
- b) Reportero: la suma mensual de doscientos cincuenta pesos moneda nacional;

- c) Cronista, traductor de un solo idioma, reportero gráfico, letrista, retocador, cartógrafo, corrector de pruebas: la suma mensual de doscientos noventa pesos moneda nacional;
- d) Redactor, retratista, caricaturista, diagramador: la suma mensual de trescientos cuarenta pesos moneda nacional;
- e) Encargado o jefe de sección: de reporteros, cronistas, redactores, reporteros gráficos, dibujantes, correctores de pruebas y archiveros: la suma mensual de trescientos noventa pesos moneda nacional;
- f) Editorialista: la suma mensual de cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional;
- g) Prosecretario de la redacción o jefe de noticias: la suma mensual de cuatrocientos noventa pesos moneda nacional;
- h) Secretario de redacción: la suma mensual de quinientos sesenta pesos moneda nacional;
- i) Secretario general de redacción: la suma mensual de seiscientos pesos moneda nacional;
- j) Jefe de redacción y subdirector: la suma mensual de ochocientos pesos moneda nacional;
- k) Director: la suma mensual de un mil pesos moneda nacional.

El traductor gozará de una bonificación mensual de setenta y cinco pesos moneda legal por cada nuevo idioma.

C) Con los empleadores de tercera categoría:

- a) Aspirante de cualquiera de las especialidades del trabajo periodístico y archivero: la suma mensual de doscientos pesos moneda nacional;
- b) Reportero: la suma mensual de doscientos veinticinco pesos moneda nacional;
- c) Cronista, traductor de un solo idioma, reportero gráfico, letrista, retocador, cartógrafo, corrector de pruebas: la suma mensual de doscientos sesenta pesos moneda nacional;
- d) Redactor, retratista, caricaturista, ilustrador, diagramador: la suma mensual de trescientos pesos moneda nacional;
- e) Encargado o jefe de sección: de reporteros, cronistas, redactores, reporteros gráficos, dibujantes, correctores de pruebas y archiveros: la suma mensual de trescientos cuarenta pesos moneda nacional;
- f) Editorialista: la suma mensual de cuatrocientos pesos moneda nacional;
- g) Prosecretario de redacción o jefe de noticias: la suma mensual de cuatrocientos cuarenta pesos moneda nacional;
- h) Secretario de redacción: la suma mensual de quinientos pesos moneda nacional;
- i) Secretario general de redacción: la suma mensual de cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional;
- j) Subdirector y jefe de redacción: la suma mensual de seiscientos pesos moneda nacional;
- k) Director: la suma mensual de ochocientos pesos moneda nacional.

El traductor gozará de una bonificación mensual de cincuenta pesos moneda legal por cada nuevo idioma;

Art. 54. — Fuera del radio de la Capital Federal, los sueldos básicos de la escala se fijarán para cada

categoría profesional por comisiones paritarias constituidas y presididas por la autoridad administrativa, teniendo en cuenta la importancia de la zona, la capacidad económica de la misma y la categoría del trabajo. La base de estas remuneraciones será: para la 1ª categoría, \$ 230 mensuales; para la 2ª categoría, \$ 200 mensuales; para la 3ª categoría, \$ 180. Si por cualquier circunstancia no pudieran reunirse las comisiones paritarias dentro del término de 30 días a contar de la promulgación de esta ley, los sueldos básicos serán fijados por el Poder Ejecutivo nacional, previo informe de la respectiva autoridad del trabajo.

Art. 55. — Sobre la base de las mínimas fijadas en los artículos 53 y 54, las personas comprendidas en la presente ley gozarán de un aumento mensual de sus retribuciones, progresivo por antigüedad, según la siguiente escala:

Años de antigüedad	Empresas	Empresas	Empresas
	de 1ª	de 2ª	de 3ª
\$ m/n. mensuales			
A los 2 años . . . . .	15	10	5
" " 4 " . . . . .	30	20	10
" " 6 " . . . . .	45	30	15
" " 8 " . . . . .	60	40	20
" " 10 " . . . . .	75	50	25
" " 13 " . . . . .	90	60	30
" " 16 " . . . . .	105	70	35
" " 19 " . . . . .	120	80	40
" " 22 " . . . . .	135	90	45
" " 25 " . . . . .	150	100	50

Art. 56. — A los fines del artículo anterior, no se computará el tiempo en que el periodista se haya desempeñado como aspirante. Para todos los demás efectos, la antigüedad se computará desde el ingreso del periodista a la empresa.

Art. 57. — Los aumentos que fija el artículo 55 deberán efectuarse sobre la base de la antigüedad que en las empresas tengan los beneficiarios a la sanción de la presente ley.

Art. 58. — Los sueldos establecidos en los artículos 54, 55 y 56 no excluirán los aumentos a que el periodista pudiera hacerse acreedor en razón de los méritos y capacidad demostrada en el desempeño de sus funciones.

Art. 59. — En los convenios colectivos del trabajo periodístico, que pudieran acordarse entre las empresas y su personal, no podrán establecerse sueldos mínimos ni escalas de sueldos inferiores a los que en el presente fija esta ley, así como también los que pudieran fijarse en el futuro.

Art. 60. — En ningún caso los periodistas perderán las ventajas que hubieran obtenido con anterioridad a la presente ley, y las modificaciones de horario o cambios en las condiciones de trabajo que implicaren la pérdida de las mismas, harán incurrir al empleador en el pago de la suma que se determine para la indemnización por despido.

Art. 61. — Las personas comprendidas en esta ley que ganaren hasta cuatrocientos pesos mensuales, gozarán de una remuneración adicional de diez pesos

mensuales por cada hijo menor de dieciséis años que tuvieran a su cargo.

Art. 62. — Los empleadores enviarán a la autoridad administrativa del trabajo, en el plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha de promulgación de la presente, una planilla detallada, bajo declaración jurada, en la que consignarán la nómina del personal a su cargo, precisando la fecha de ingreso, nacionalidad, puesto que desempeña, sueldos que perciben y aumentos correspondientes. Esta planilla deberá ajustarse en un todo a la que corresponde enviar a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas.

Art. 63. — Los corresponsales que se desempeñen en capitales de provincia y de territorios nacionales, como también en las ciudades de Rosario y Bahía Blanca, que no tengan otra ocupación acrediten su condición de profesionales conforme a las especificaciones del artículo 2º, y representen a empresas periodísticas de la Capital Federal, tendrán la misma retribución que la fijada por la empresa a su personal en las funciones especificadas que desempeñen. Los diarios del interior que tengan a su servicio como corresponsales, a periodistas profesionales, aplicarán la misma norma establecida precedentemente.

Art. 64. — Las dependencias de la administración, reparticiones y autoridades judiciales no podrán disponer publicaciones de ninguna índole, condicionadas a un régimen de tarifas, en diarios, revistas, periódicos y órganos de difusión que utilicen personal comprendido en este estatuto que no hayan cumplido previamente las disposiciones de esta ley, la de jubilaciones y pensiones de periodistas y toda la legislación social que ampara los derechos del periodista profesional.

El Poder Ejecutivo nacional convendrá con los gobiernos provinciales, la aplicación de estas disposiciones, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 65. — Las personas utilizadas transitoria o accidentalmente para la información o crónica de reuniones o acontecimientos determinados, serán remuneradas por cada crónica o comentario con quince, diez o siete pesos, por pieza, respectivamente, según la categoría del órgano periodístico o agencia noticiosa. Si estas personas fueran utilizadas más de tres días por cada semana, deberán ser incorporadas al régimen del personal permanente. La persona que se limite, simplemente, a transmitir las noticias de la índole expresada percibirá cinco pesos por cada reunión, cualquiera sea la categoría de la empresa.

Art. 66. — Las retribuciones que perciban las personas a que se refiere el artículo anterior, que hayan cumplido 18 años de edad, como así también las que realicen tareas transitorias o accidentales de esta índole, ya sea por jornal o por pieza, quedan sujetas al régimen de aportes dispuestos por la ley de jubilaciones y pensiones para periodistas.

Art. 67. — La retribución de los corresponsales no comprendidos en el artículo 63, como así la de los colaboradores permanentes, queda sujeta al libre convenio de las partes. También queda sujeta al libre convenio de las partes la retribución de los secretarios generales de redacción, jefes de redacción, subdirectores y directores, cuando tengan interés pecuniario en la empresa.

Art. 68. — Durante los períodos de prueba, el periodista profesional percibirá el importe mensual que le corresponde por la escala del artículo 53. En iguales circunstancias, el aspirante percibirá el importe

mensual que le asigna la categoría en que esté colocado el empleador.

Art. 69. — El pago de haberes, sueldos y jornal se efectuará entre el 1º y 5 de cada mes, o entre estos días y el 15 ó 20, cuando sea por liquidación quincenal, y los sábados cuando sea semanal. Las remuneraciones establecidas en el artículo 65, se pagarán dentro de las 24 horas de la presentación de la crónica o comentario. Estos pagos serán fiscalizados por funcionarios de la autoridad administrativa del trabajo cuando lo estime oportuno.

#### Comisiones paritarias

Art. 70. — Las cuestiones relativas al sueldo, jornada y condiciones de trabajo del personal periodístico, que no estén contempladas en el presente estatuto, serán resueltas por comisiones paritarias, renovables cada dos años, presididas por un funcionario que designará la autoridad administrativa del trabajo.

Art. 71. — Las comisiones paritarias para entender en los casos mencionados en el artículo anterior, como en las convenciones colectivas de trabajo, se constituirán con dos representantes de los empleadores y dos de los empleados.

A ese efecto el organismo profesional con personería y la junta o entidad patronal comunicarán oportunamente la designación de sus representantes.

Art. 72. — Todos los miembros tendrán voz y voto y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales.

Art. 73. — La comisión paritaria se reunirá por lo menos una vez al mes, o cada vez que uno de sus miembros lo solicite por escrito, y será citada por su presidente con anticipación de 48 horas. Igualmente, el presidente, por sí, citará a la comisión cuando exista algún asunto a considerar, debiendo los empleadores conceder los permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido requieran los representantes gremiales. Si cualquiera de los miembros no asistiera a dos reuniones consecutivas de la comisión, se tendrá por desistido su derecho y en la segunda reunión, transcurridos 30 minutos de la hora fijada, la cuestión será resuelta en forma irrecurrible por los asistentes y, en su caso, por el presidente de la comisión. En este último supuesto, la resolución de la presidencia será fundada.

Art. 74. — Por decisión del presidente o a requerimiento de las partes, podrá solicitarse la concurrencia a la reunión, de las personas que estime necesario para mejor proveer.

De todo lo actuado en las reuniones se levantarán actas que serán suscritas por todos los miembros presentes, consignando las mismas el asunto tratado, los fundamentos de las partes y la resolución adoptada.

Las resoluciones de las comisiones paritarias serán definitivas y ellas se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones dispuestas en esta ley.

Art. 75. — Las comisiones paritarias quedan facultadas especialmente para reducir hasta un 40 % las escalas fijadas en los artículos 53, 54 y 55, con respecto a las publicaciones periodísticas cuyo personal no exceda de cinco periodistas profesionales.

#### Disposiciones generales

Art. 76. — Las empresas radiotelefónicas que tengan a su servicio personal incluido en las disposiciones de esta ley efectuarán al mismo el descuento establecido en el inciso b) del artículo 7º del decreto 14.535 43. A su vez, dichas empresas realizarán los aportes fijados por los incisos c), d) y f) del artículo 7º del mismo decreto, sin perjuicio del aporte que corresponda al Estado.

Art. 77. — Las empresas periodísticas no podrán utilizar los servicios de contratistas, subcontratistas o concesionarios, si éstos no pagaran a su personal el salario mínimo, no estuvieran dentro de la escala de sueldos básicos y no efectuaran los aportes correspondientes a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, ley 12.581. Alcanzará a los contratistas, subcontratistas o concesionarios de cualquiera de las formas de trabajo periodístico todas las obligaciones de los empleadores establecidas en la presente ley.

Cada empresa periodística será responsable solidariamente del incumplimiento de las obligaciones por parte de los contratistas, subcontratistas o concesionarios, cuando éstos adeudaran el importe correspondiente hasta a dos meses de remuneración, solidaridad que se hace extensiva en los casos de accidentes y enfermedades sobrevinientes a consecuencia de las tareas encomendadas.

En caso de que un diario posea dos o más personas con derecho de propiedad sobre el mismo, éstas deberán constituirse en sociedad de derecho dentro del término de ciento veinte días a contar de la fecha de promulgación de la presente ley. La falta de cumplimiento a este requisito en el término previsto hará incurrir al propietario o propietarios que resulten culpables de incumplimiento por mora o negativa, en una multa de cinco mil a cien mil pesos moneda nacional de curso legal, en cuyo caso se fijará un nuevo plazo de sesenta días para el cumplimiento de este artículo. Si se produjera una nueva mora o negativa, se fijarán nuevos plazos obligatorios de sesenta días, sujetos a la misma penalidad.

Art. 78. — El empleador que violare las disposiciones enunciadas en la presente ley será penado con una multa de cien pesos moneda nacional de curso legal (\$ 100 m/legal) por persona, o infracción en la primera denuncia y de mil pesos moneda nacional de curso legal (\$ 1.000 m/legal), por persona o por infracción en las siguientes. Se considerará reiterada una infracción siempre que ésta se produjere dentro del plazo de cinco años siguientes a la primera.

Art. 79. — Las multas se harán efectivas por el procedimiento establecido en la ley 11.570 en la Capital Federal y territorios nacionales, y en provincias por el que establezcan sus leyes respectivas y de acuerdo con las siguientes disposiciones especiales:

- a) El funcionario expresamente designado por la autoridad administrativa en audiencia pública, fijado y notificado con tres días de anticipación, dará lectura del acta de infracción y recibirá en forma verbal y actuada el descargo del supuesto infractor, el testimonio del empleado que comprobó la infracción y recibirá la prueba, que diligenciará en el término de tres días, dictando a continuación la resolución que corresponda;
- b) La resolución podrá ser apelada dentro de tercero día, previa oblación de la multa, para

ante la justicia del trabajo en la Capital Federal y territorios nacionales, y ante la jurisdicción que corresponda, en las provincias, conforme a las respectivas leyes procesales.

Art. 80. — Todas las gestiones o tramitaciones administrativas o judiciales que realizaren los periodistas profesionales ante los poderes públicos, relacionadas con el cumplimiento de esta ley, se harán en papel simple y quedarán exentas de todo gravamen fiscal.

Art. 81. — Las disposiciones de esta ley se declaran de orden público y será nula y sin valor toda convención de partes que modifique en perjuicio del personal los beneficios que ella establece.

Art. 82. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

*Disposición transitoria*

Art. 83. — Los despidos o cesantías que se realizaran entre el 1º de noviembre de 1946 y el 31 de diciembre de 1947, sin culpa del periodista, darán lugar al pago de indemnización especial equivalente a seis meses de sueldo por preaviso y a un mes de sueldo por año que el periodista haya trabajado con el empleador, tomando como base para su cálculo el sueldo que le correspondiere por la aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las demás disposiciones subsidiarias. Tampoco podrá efectuarse en este lapso cambio que implique disminución de categoría.

Art. 84. — Comuníquese, etc.

Art. 39 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 18 de noviembre de 1946.

Oscar E. Albrieu. — Antonio J. Benítez. — José M. Argaña. — Hernán S. Fernández. — Alcides E. Montiel. — Benito J. Ottonello.

En disidencia parcial:

Arturo Frondizi. — Emilio Ravignani. — Silvano Santander.

Sr. Presidente (Pontieri). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja, miembro informante de la mayoría de la comisión.

Sr. Albrieu. — Seré muy breve, puesto que la vigencia del estatuto del periodista, articulado durante el gobierno defacto, llena una necesidad evidente de ese gremio, que ha escrito páginas notables en la historia de las libertades públicas de nuestra patria.

Desde el viejo «Telégrafo Mercantil» a la gran prensa de hoy, se ha pasado por numerosas etapas que han suscitado en la conciencia pública el aplauso y el respeto para los periodistas que, en la mayoría de los casos, bien merecen el nombre de héroes civiles.

Desde el primer aliento de nuestra indepen-

dencia, estuvieron al lado de la Primera Junta de gobierno, con la tarea alta y noble de formar la opinión pública y llevar los postulados de la nacionalidad que alboreaba, hacia los confines de nuestra patria.

Denodados paladines de nuestra democracia, de nuestras libertades, de nuestro ser nacional y de nuestro ser ciudadano, se han ido poco a poco convirtiendo, con el maquinismo y el crecimiento industrial, con la formación de las grandes sociedades y entidades mercantiles, en una profesión poco menos que subalterna, sin una vida digna en lo material, aunque siempre grande en lo espiritual y en lo moral.

Este despacho que traemos a la consideración de la Honorable Cámara tiene una gran peligrosidad en su tratamiento, porque corre entre los límites de lo que puede ser materia de la legislación del trabajo y los principios más sacrosantos, más altos y más sagrados de la Constitución nacional.

Es necesario que al tratar este despacho olvidemos un tanto las posiciones dispares de los problemas políticos para atender cuidadosamente y con toda responsabilidad a delimitar estos dos campos. Por un lado, está la situación de real necesidad que exige que esta Cámara contemple a los periodistas en sus relaciones de trabajo, y por otro lado, las disposiciones de nuestra Constitución, que son cardinales, referentes a la libertad de prensa.

Se ha dicho que la libertad de prensa es el custodio de todas las otras libertades, y creo que es exacto. Entonces es previo delimitar los campos de acción, y determinar qué es lo que podemos hacer y qué es lo que no podemos hacer.

En el sentir de la comisión las normas que damos en este estatuto para el periodista profesional mejoran el estatuto dictado con anterioridad, por el que se fijan condiciones de trabajo y de previsión y se instituye la matrícula nacional de periodista, con el carnet profesional, que es el instituto que se ha encontrado para acreditar precisamente la calidad de profesional.

La comisión que presido, al considerar este estatuto, requirió la opinión de las partes interesadas, de los propietarios y directores de empresas periodísticas y de la federación que agrupa a los periodistas argentinos. Únicamente la Federación Argentina de Periodistas respondió a nuestro requerimiento, y sus representantes concurren a la comisión solicitando una serie de mejoras; las empresas periodísticas, pese a haber sido citadas dos o tres veces, no concurren hasta el último día, cuando ya el despacho marchaba hacia la imprenta.

Casi todas las reformas solicitadas por el gremio de periodistas, justas y atinadas, fue-

ron incorporadas al despacho. Las empresas periodísticas, en cierto sentido, manifestaron que este estatuto y las reformas que se introducen lesionaban la libertad de prensa. Para delimitar lo que es la libertad de prensa voy a recordar que un distinguido constitucionalista la define así: «Es la libertad para emitir y publicar todo aquello que el ciudadano encuentre conveniente, y de ser protegido contra la censura legal y de no ser penado por hacerlo, con tal que la publicación no resulte ofensiva a la moral pública ni a la reputación privada ni pueda ser condenada por las reglas del derecho común.» Gladstone dice que la libertad de prensa es, en verdad, esencial a la naturaleza del Estado libre —opinión que comparto— y consiste en la liberación de todo obstáculo previo a la publicación. Vale decir que, con el concepto de los constitucionalistas y por más que se busque, nunca se encontrará como un medio directo que invalide la libertad de prensa el otorgamiento de mejoras a los trabajadores que intervienen en cualquiera de las etapas de la publicación. La libertad de prensa es la exteriorización del derecho de pensar como se quiera; y entrar a considerar y reglamentar un contrato de trabajo, aunque se ligue con la emisión de ideas, no puede, como digo, afectar directamente esta libertad, que es considerada cardinal en las organizaciones democráticas.

Pero existe el peligro, aunque remoto y por vía indirecta, de que por medio de trabas económicas de cualquier naturaleza pueda llegarse en alguna medida a afectar la libre emisión de las ideas. Montes de Oca nos dice que podrá discutirse en el terreno económico si a la prensa pueden imponerse contribuciones, podría discutirse la conveniencia de que satisfaga patentes de Estado, pero resuelta la cuestión en cualquier sentido, en el orden de las finanzas no pueden las patentes o contribuciones ser de tal naturaleza que imposibiliten la expresión del pensamiento. Si lo hacen, atacan por su base la libertad de imprenta y son inconstitucionales en la República Argentina.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Ricardo C. Guardo.

De tal manera que, siempre dentro del terreno económico, por vía de las patentes o contribuciones que aplique el Estado, o por vía de interpósitas personas, podríamos llegar, como digo, indirectamente, a lesionar la libertad de prensa. Sumo cuidado ha tenido la comisión con respecto a este problema y lo ha puesto expresamente en la economía de la ley al fijar como base esencial e inalienable de la razón de ser del periodista la libertad de prensa. Y es por ello que, evitando que un aumento excesivo, que me-

recen tal vez por su trabajo, dedicación e inteligencia los periodistas argentinos, condujera a escalas superiores a la capacidad económica de las empresas periodísticas, no hemos acordado la totalidad de lo que ha solicitado la Federación de Periodistas Argentinos. Esa es la razón por la cual hemos aceptado la división de empresas periodísticas, respecto a las escalas de salarios, en tres categorías, a los fines que estén comprendidas en las escalas respectivas, de acuerdo con su mayor o menor capacidad económica, para que no desaparezca ningún diario o publicación del país en razón de este estatuto.

Y abundando más aún en esta previsión, que ha cuidado especialmente, la comisión, se establece en el artículo 75 que las comisiones paritarias quedan facultadas especialmente para reducir hasta un 40 % las escalas fijadas en los artículos 53, 54 y 55, con respecto a las publicaciones periodísticas cuyo personal no exceda de cinco periodistas profesionales. Vale decir, que las empresas muy pequeñas tampoco podrán ser obligadas, en virtud de esta ley, a poner fin a la aparición de sus publicaciones, puesto que queda en manos de las comisiones paritarias contemplar los casos especiales y dar las soluciones que se exijan.

Siempre dentro del mismo orden de ideas, hay algo que la comisión ha creído necesario establecer expresamente: lo que se refiere al carácter ideológico o político de publicaciones en las cuales no intervienen personas que pueden considerarse periodistas profesionales. Al respecto, establece la parte final del artículo 2º que no se consideran periodistas profesionales los que ocasionalmente intervengan en la redacción de diarios, periódicos o revistas con fines de propaganda ideológica o política.

Es una reafirmación de la libertad de prensa. Las personas que en esas condiciones ocasionalmente hagan prensa no gozan de los beneficios establecidos en este estatuto, en cuanto a estabilidad, retribuciones y previsión.

En cuanto a las escalas de salarios, se establecen dos tipos, uno para la Capital Federal, y otro para fuera del radio de la Capital. Dentro de la Capital Federal, como también en el interior del país, se establecen tres categorías y se aumentaron las retribuciones básicas del estatuto anterior, teniendo en cuenta que con posterioridad a su publicación se sancionó el decreto ley 33.302, que estableció un aumento en las remuneraciones.

La base esencial de esta reglamentación del trabajo es la estabilidad del personal periodístico. Se establecen indemnizaciones para el caso de ruptura inmotivada del contrato de trabajo, para lo cual se sigue, en general, el régimen de leyes anteriores, aunque un poco mejoradas en cuanto al monto de las indemnizaciones.

Encuentro natural que así sea con respecto al gremio de periodistas, puesto que integran el cuarto poder del Estado, poder que no responde a ninguna regla normativa en su ejercicio ni en su organización, sino que es el único poder incontrolado dentro de una buena democracia. Y el régimen de excepción que rige a la prensa debe comprender también a quienes la escriben y son creadores de las ideas que en ella se enuncian.

Innova también en lo que respecta a previsión, creándose una caja de seguridad para el caso de que hayan de abonarse indemnizaciones por empresas insolventes, tomándose como modelo la caja creada por la ley 9.688, de accidentes del trabajo.

Como creo que existe una censura, no exteriorizada hasta ahora, con respecto a la comisión, me permitiré en particular aclarar que las rebajas introducidas en la escala de aumentos por antigüedad, que solicitó la entidad gremial, se han debido exclusivamente al deseo de la comisión de no aumentar excesivamente las erogaciones de las empresas, porque podría llegarse, por vía de las mismas, a establecer un verdadero monopolio de la prensa en nuestro país por parte de aquellas empresas económicamente fuertes. Pero no tiene inconveniente alguno la comisión en aceptar las sugerencias que a ese respecto hicieron los señores diputados, siempre que se dieran razones sólidas y se demostrara conocimiento de que esos efectos perniciosos, que la comisión ha querido evitar, no se producirán.

Para las provincias no se ha querido reglamentar integralmente las escalas de retribuciones y se ha dejado en manos de las comisiones paritarias la consideración de las mismas, dándose únicamente las retribuciones básicas.

Innovando con respecto al proyecto anterior, se deja librada la formación de estas comisiones y la designación de su presidente a las autoridades de trabajo respectivas, de acuerdo con las jurisdicciones, con lo cual respetamos las autonomías provinciales.

En el mismo sentido hemos establecido una jurisdicción judicial única para todos los casos emergentes de la aplicación de esta ley. El estatuto anterior establecía dentro de la Capital Federal la jurisdicción de la justicia federal y en las provincias la de los jueces letrados, situación que no es de igualdad jurídica ante la ley, porque en los casos de periodistas de la Capital Federal estaban ellos rodeados de las garantías propias del fuero federal, que es de excepción, mientras que en las provincias se los dejaba simplemente bajo la jurisdicción de los jueces letrados. La comisión ha establecido que, en la Capital Federal, todas las cuestiones emergentes de la aplicación de esta ley se elucidarán ante la justicia del trabajo y en las

provincias ante los jueces de primera instancia que correspondan.

Deja la comisión subsistente un artículo que ha sido también impugnado por las empresas periodísticas, que rige en forma transitoria y que lleva el número 83 en el proyecto. Está motivado en la necesidad de prever los casos de posibles reacciones de parte de las empresas periodísticas contra el personal que forma parte de entidades gremiales, para casos de represalias que puedan llegar al despido.

En particular —y desde ya me permito solicitar la palabra para el momento oportuno— ampliaré el informe sobre las consideraciones que ha tenido en vista la mayoría de la comisión para aconsejar la sanción del proyecto sometido al voto de la Honorable Cámara.

**Sr. Presidente (Guardo).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital, miembro informante de la minoría de la comisión.

**Sr. Ravignani.** — El miembro informante de la mayoría ha explicado circunstanciadamente el procedimiento seguido por la comisión y ha hecho consideraciones sobre las reformas esenciales que se han introducido en el primitivo estatuto que ahora se ratifica.

La minoría, oportunamente, en la consideración en particular, establecerá algunas discrepancias, muy pocas, por cierto, pues hemos coincidido en casi todo con los miembros del sector de la mayoría.

Antes que nada, quizás insistiendo un poco, me referiré a algunos aspectos que ha tocado el señor diputado sobre el procedimiento de confección de la ley que someteremos a la sanción de la Honorable Cámara.

Como advertirán los señores diputados, este despacho tiene dos partes: una se refiere a la ratificación del decreto vigente hasta hoy, y la otra, a un nuevo ordenamiento legal, que viene a dar estabilidad amplia y definitiva a una aspiración que tardó mucho en llegar.

Conviene que la Cámara y la opinión pública sepan cómo ha trabajado la comisión, con amplio criterio, la cual ha escuchado a todos los intereses en pugna, procediendo con un profundo sentido social, y ha creído, dentro de la corriente moderna de respeto al trabajador, dar el máximo posible de elementos para que, quienes se dedican a esa profesión, vivan dignamente en adelante.

La comisión ha partido de la base del estatuto vigente, dictado durante el gobierno de facto, y en seguida ha procurado mejorarlo en defensa del trabajo del periodista, sin herir de muerte a las empresas o los esfuerzos de quienes han organizado el periodismo en la República, procurando así una mayor armonización de intereses.

Queremos señalar que a veces nos ha asaltado la duda de si este tipo de legislación podía aún traer el riesgo de hacer desaparecer una

de las más preciosas y fundamentales garantías individuales: la libertad de prensa.

La minoría que represento expresó en forma categórica —y también lo expresó el señor diputado por la mayoría— que esta ley orgánica, en su aplicación por el Poder Ejecutivo, bajo ningún concepto debe afectar a la libertad de expresar ideas sin censura previa. Si así no fuese, sería arrogarse una facultad que no se le da en este estatuto ni implícita ni explícitamente.

Sentada esta premisa, será conveniente ilustrar un poco a la Cámara para que sepa con qué objetividad y amplitud trabajó la Comisión Especial de Decretos Leyes.

Consultamos a quienes trabajan y a los propietarios de los periódicos, porque nosotros debemos colocarnos en la posición del verdadero legislador. Debo dejar expresada la colaboración, la comprensión que nos trajo la Federación de Periodistas, por medio de sus representantes, que en todo momento fué un elemento muy útil para la comisión. Tanto es así, que hasta nos formuló un anteproyecto de reformas hecho en forma inteligente, y en forma concreta, sin perderse en generalizaciones o consideraciones abstractas.

De paso, con respecto a la federación, aduciré algunos antecedentes que ponen de manifiesto la responsabilidad de esta institución gremial.

El 25 de mayo de 1938 tuvo lugar, en Córdoba, el primer congreso nacional de periodistas, donde tuvo origen la federación, que comprende la Capital Federal y trece ciudades. Se crea así una entidad gremial para el mejoramiento del proletariado periodístico, aunque, a decir verdad, nunca fueron satisfechos sus pedidos.

Las gestiones de 1943 dieron, por fin, el estatuto de 1944, relacionado con el trabajo profesional de nuestros periodistas.

De las deliberaciones e informes resulta que en más de una oportunidad las empresas procedieron arbitrariamente. Reconozco que los periodistas que actúan en esta federación y los periodistas proletarios han tenido que hacer un enorme esfuerzo para crear, no sólo el espíritu de cuerpo, sino la tonalidad de lucha necesaria para hacer comprender que de los beneficios que se reciben hay que dar algo a quienes procuran esos beneficios. En el séptimo congreso, reunido los días 27, 28 y 29 de julio último en Santa Fe y Paraná, se proyectaron reformas que tendieron a perfeccionar el estatuto en cuanto a retribuciones, y todas ellas fueron discretas y, por eso, viables. Ellas se refieren a la incorporación al régimen de los periodistas a los que trabajan en la radiotelefonía, a la validez del carnet profesional como documento esencial, según se especifica ya en un artículo incorporado, y a las modificaciones en el régimen de la suspensión y del despido; un aumento en las diver-

sas escalas, que apenas alcanza a un treinta por ciento; un régimen de retribución a los corresponsales profesionales. Si en la escala nos hemos mantenido en el proyecto primitivo que se dió en el decreto que se ratifica, establecemos, sin embargo, el libre convenio, de acuerdo con el pedido de la federación, para sueldos de director, subdirector y secretarios generales. También hemos introducido por vez primera en el estatuto la bonificación por antigüedad, sobre cuyas cifras en particular después tendremos ocasión de volver a tratar, y que para el diputado que habla no es una cuestión fundamental hasta el punto de cerrar los oídos a los reclamos justos, lógicos, que pueden hacerse en torno a la cuestión.

También se considera el salario familiar, y además, lo que por mi parte considero un avance importantísimo, que ya tuvimos ocasión de estudiar con motivo de la discusión sobre el estatuto de la carne, comisiones paritarias y procedimientos que éstas deben seguir.

En cuanto a los organismos oficiales, el señor diputado por la mayoría ha sido bien claro y explícito, de modo que no me voy a detener lo más mínimo para considerar este aspecto.

Debemos tener presente que, según se infiere del espíritu de todo este movimiento, la prensa ha evolucionado enormemente en estos últimos años, especialmente en la República Argentina, y que algunas empresas, amén de ser tribunas de ideas, son empresas comerciales, de manera que los periodistas que en ellas trabajan ya no sólo realizan un esfuerzo para sostener una ideología determinada, como sucedía en el viejo periodismo, sino que, además, contribuyen con su pluma a que esas empresas, si cuentan con un elenco de gran representación, acrediten en forma esencial los órganos de publicidad y así éstos se difundan en beneficio de esas mismas empresas.

Hemos considerado, asimismo, ya que se crea la profesión de periodista, el problema delicado de conducta que se refiere a la incompatibilidad entre periodista y empleado público. Se escucharon opiniones en torno de este tópico, y la comisión ha redactado el artículo que oportunamente se considerará.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Extranjeros y de Culto, doctor Joaquín Díaz de Vivar.

Se consideró también el sometimiento de las cuestiones en el orden nacional a los tribunales de trabajo, y además la cuestión de detalle referente a la rebaja del 50 % en los pasajes, a la exhibición del carnet, no solamente para los periodistas que van a gozar de vacaciones o de descanso, sino también para aquellos que van a

cumplir deberes informativos o de estudio o a buscar trabajo.

A fin de escuchar sus opiniones, fueron citados los propietarios de los periódicos. Deseo hacer notar aquí a la Honorable Cámara y a la opinión pública que insistentemente la comisión requirió la opinión de las empresas para que no se pudiera decir que ésta procedía con criterio unilateral. Se envió una primera nota el 23 de octubre de 1946, la que fué contestada por el diario «La Prensa» el 31 del mismo mes. En su contestación, este importante órgano de la opinión pública encara la cuestión constitucional suscitada alrededor de los artículos 14 y 32, respecto a la libertad de publicar ideas y a la restricción de la libertad de prensa, y hace objeciones a la matrícula del periodista, por considerar que la inscripción obligatoria restringe la libertad de imprenta. Al restringir el ejercicio del periodismo —dice— se restringe la libertad de imprenta. Insisto en afirmar estos conceptos, porque mi exposición deberá referirse, desde algún punto de vista, a esta cuestión fundamental. Al ponerlo dentro de la jurisdicción administrativa de una repartición nacional, vulnera —dice— el artículo 33 de la Constitución.

«La Nación» contestó el mismo día 31 de octubre a la nota del 23. El codirector, señor Mitre, afirma que las disposiciones del estatuto responden en general a un criterio justo sobre el trabajo periodístico y consulta las exigencias de su equitativa organización; que el decreto ley introdujo pocos cambios en la organización, pero no participa de la rigidez de un estatuto, pues los beneficios mecánicamente otorgados conspiran contra la verdadera función; observa la minuciosidad de reglas para una producción regular y que no se puede admitir riguroso ascenso por antigüedad, porque no es una función burocrática; que no deben confundirse los jefes de sección con encargados de sección; que en vez de jornada de seis horas se debe poner un horario semanal de 36 horas; que ya no se tomarán periodistas por una o dos horas —se refiere a los días francos— y a la organización de la comisión paritaria.

«Noticias Gráficas» contestó, el 29 de octubre, afirmando que el estatuto es un conjunto económico que debió venir hace tiempo y que también es una conquista social y espiritual; pero observa el artículo 67, por ser diferente a la ley 11.729. También critica el trabajo simultáneo en los diarios, sobre todo si se trata de un diario de primera categoría y otro de tercera.

En el estatuto se contempla también las agencias. La Agencia Saporiti contestó el 25 de octubre, haciendo distingos entre periodistas y agentes informativos; analiza la diferencia de función económica. El 6 de noviembre, acompaña un memorándum, al que siguieron

otros, sintetizando su presentación del 25 de octubre. Se funda, para un régimen de excepción, en la distinta capacidad de pago, porque ella no goza del beneficio de la media tarifa y quiere que se haga título aparte.

Nosotros quisimos provocar otra reunión. A la del 13 de noviembre, por invitación del día 8, concurren «La Nación», el Círculo de Periodistas y «Crítica»; se excusaron «El Mundo», «La Razón», «La Prensa» y «Noticias Gráficas».

Por nota del 18, fueron nuevamente citados. El 20 concurrió una delegación que aportó modificaciones concretas, algunas de las cuales nos parecieron razonables.

Ahora me referiré a algunas de las reformas esenciales introducidas en la ley proyectada, porque después, en particular, haremos aclaraciones y daremos conceptos de interpretación.

En primer término, definimos la ley, cosa que no figura en el estatuto. La definición de la ley da el ámbito de aplicación. Es así, técnicamente, más perfecta, y no permite interpretaciones capciosas.

En el artículo 29 se incluye a las empresas radiotelefónicas, a requerimiento de la propia Federación de Periodistas, pero en determinadas condiciones: sólo beneficia a quienes se dedican a la acción periodística informativa por vía de la radio, y no a los que se dedican a otras actividades.

En ese mismo artículo se agrega una conquista fundamental, relacionada con la libertad de pensamiento. Dice expresamente que no se consideran periodistas profesionales a los que ocasionalmente intervengan en la redacción de diarios, periódicos o revistas con fines de propaganda, ideología o política. Aquí es precisamente donde está el fermento fundamental del progreso del pensamiento en un país y en donde hay un verdadero sacrificio para quienes sostienen este tipo de órganos periodísticos en pro de un mejoramiento social o netamente político y que en la mayoría de los casos tienen una vida efímera, porque carecen de la base de sustentación con que cuentan las empresas comerciales, es decir, de la publicidad.

En el artículo 39 se hacen algunas variaciones en la matrícula. Por mi parte, aquí —y lo haré después en particular y lo harán también otros colegas— diré que esto de la matrícula ante la autoridad administrativa competente es lo más delicado, porque frente a situaciones de fuerza esto podría ser un instrumento, sobre todo después de la experiencia que está recogiendo el mundo en la época que vivimos. Para mí, la matrícula no tiene más alcance que un registro, sin coartar la libertad de un ciudadano para elegir la profesión de periodista. Entiendo que esta matrícula es análoga a la que existe para ciertas profesiones liberales, por ejemplo, para

los abogados, que inscriben sus diplomas en la Corte Suprema o en las cámaras federales, etcétera; pero aquí, la voluntad de ejercer la profesión de periodista es el título habilitante para ser inscrito en la matrícula. De modo que todo aquel que tiene una vocación auténtica, todo aquel que siente el fuego sagrado y de sacrificio para ejercer la profesión de periodista, es un ciudadano a quien yo le reconozco el derecho perfecto para matricularse en este organismo, que es la garantía para asegurar la profesión.

En el artículo 10 se varía la composición del tribunal encargado de atender los reclamos.

El artículo 11,—que recoge un reclamo hecho por la federación, que yo considero importantísimo y justo— establece que la inscripción en la matrícula nacional de periodista se justificará con el carnet profesional que expedirá la autoridad administrativa del trabajo, pero que este carnet tiene la mayor amplitud para garantía de la profesión de quien lo exhibe y de quien lo posee.

Los artículos 14, 15, 16 y 17 legislan todo lo relativo al carnet.

No entraré al análisis de muchos otros artículos, pero me quiero detener en el artículo 32, que posiblemente dará lugar a algún debate. Yo he estado un poco perplejo ante la solución legislativa en esta materia referente al ejercicio de dos o más empleos. Se había pensado inicialmente que se podría permitir sin límite tener dos empleos a un periodista. Excediendo de dos, ya se califica como agencia noticiosa. Confieso que ha trabajado mi espíritu otro aspecto de la cuestión: abrir campo de trabajo para más periodistas. Si se mejoran las condiciones de trabajo y de emolumentos de los periodistas, ¿por qué admitir la acumulación de empleos? Que se le dé a todos la posibilidad de tener subsistencia con su vocación profesional. Pero como también hay un límite en la vida, hemos admitido que se exceptúe de esta disposición cuando la retribución mensual no exceda de \$ 400 m/n., de modo que en ese caso se pueden ejercer dos cargos periodísticos; pero confieso que son de esas situaciones que realmente obligan a meditar en más de una ocasión y considerarlas en todos sus aspectos.

El artículo 33 establece la incompatibilidad entre la función de periodista y la de empleado público. El artículo 35, sobre el régimen de vacaciones, se halla modificado. No es el caso de analizar aquí cómo se ha mejorado la escala básica de sueldos; hay aumento de sueldos, tal como ha sido requerido, porque no se puede dar condición de profesional, si no se dan los medios de vida. En las diversas categorías se han establecido aumentos de sueldos que, sin ser definitivos, constituyen ya una conquista, y cuando venga ese instituto de las remuneracio-

nes, ya habrá ocasión de fijar el salario o sueldo vital tan necesario en nuestra vida. Pero me permito señalar a los señores diputados, cómo ese aumento de sueldos en algunos casos es bastante apreciable; por ejemplo, nosotros llevamos el del aspirante, de 200 a 250 pesos; el del reportero, de 230 a 310; el del cronista, de 300 a 380, y así sucesivamente, de acuerdo con lo que la propia Federación de Periodistas nos ha ilustrado en esta materia.

También hemos incorporado el cuadro de bonificaciones por antigüedad. No me voy a detener en ese asunto, porque ya lo ha hecho el señor miembro informante de la mayoría. En este caso, es posible que no se hayan satisfecho todos los anhelos, pero hemos estado un poco preocupados frente a los diarios y periódicos de una economía débil, con la preocupación de si el sancionar esta escala en la forma en que estaba proyectada, no traería la pancarota de estas empresas, y mataríamos la gallina de los huevos de oro. También se han considerado los sueldos de los corresponsales; hemos reglamentado en forma severa las comisiones paritarias y hemos determinado el procedimiento por infracciones ante la justicia federal, de los territorios y provincias.

Mi informe quedaría trunco, tal como me trabaja el espíritu, si no contemplara ahora una faz que preocupa tanto a los periodistas y a las empresas, sobre todo algunas de gran responsabilidad, que nos han hecho llegar abundantes informes sobre la tesis sustentada relativa a la libertad de prensa.

Quiero dejar sentado en este debate, cuál es la finalidad de este estatuto y las relaciones que tiene con la libertad de prensa y de pensamiento. Si el poder público utilizara los generosos propósitos de este estatuto para anular la libertad de prensa, cometería una grave violación de su letra y de su espíritu. Decía una de nuestros organizadores institucionales, en la Convención Reformadora del 60, una de las más ilustradas que ha tenido el país, que la libertad es un principio al que debe subordinarse toda organización política. Bajo ningún concepto queremos que se hiera la libertad so pretexto de una conquista social. En el estado político constitucional que vivimos, no son antinomias las conquistas sociales y las mejoras obreras, con la conservación de la libertad de los ciudadanos. A este respecto, las desviaciones que pueda haber merecen el mayor repudio, y los hombres que se benefician con estas mejoras deben volver sobre sus pasos para reconquistar las libertades. Las conquistas para los trabajadores deben darse precisamente en función de una mayor libertad.

¿Cómo entiendo yo la libertad? La entiendo y debe entenderse en función de mejorar la vida de los ciudadanos, porque una libertad misera-

ble que no se ocupe de mejorar la existencia, es una libertad endeble.

Precisamente, el nacimiento del régimen de libertad contemporánea, se debe sencillamente a permitir que todos los órdenes de la sociedad vayan conquistando un mejor nivel de vida, porque en cuanto se contraríe ese propósito, la libertad sería algo espuria y no se haría sino violar la esencia misma que ha dado origen a ella.

Es cierto que el artículo 32 de la Constitución habla de la libertad de imprenta. En la reforma de 1860 fué cuando se produjo este principio esencial que no estaba en la Constitución de 1853. Se preocuparon de ello los hombres de Buenos Aires, porque fué aquí donde se sufrieron los efectos de dictaduras que habían coartado la libertad de prensa.

Justamente uno de los arietes fundamentales que se usaron para reivindicar la libertad fué la prensa. Antes del pronunciamiento del general Urquiza, el 1º de mayo de 1851, la propaganda de Sarmiento desde Chile, sosteniendo en los periódicos la necesidad de la organización constitucional, minó la opinión que sostenía Rosas y permitió que después de Caseros se fortaleciera rápidamente ese espíritu de unidad que trajo luego la Constitución de 1853.

La libertad de la palabra escrita o hablada es uno de los derechos de los hombres que derivan de la libertad de pensar. Bien dice Vélez Sársfield: «La libertad de imprenta entonces, puede considerarse como una ampliación del sistema representativo o como una explicación de los derechos que se dan al pueblo después que ha elegido sus representantes al cuerpo legislativo. La prensa es un contralor del gobierno y es una fuerza de creación, porque sin absoluta libertad de prensa no se puede crear el gran poder que gobierna a los pueblos y dirige a los gobernantes: la opinión pública. Sólo la libre difusión de la prensa puede hacer formar el juicio sobre la administración o sobre los hechos políticos que deban influir en la suerte del país. Sólo también por medio de la libertad de imprenta se puede conocer la verdad e importancia de ellos y determinarse el mérito o la responsabilidad de los poderes públicos.»

Vélez Sársfield sintetizaba su pensamiento con estas palabras, que son todo un concepto digno del mayor respeto y de un amplio cumplimiento: «Podréis dirigir la vista sobre las sociedades de todo el mundo y no hallaréis un pueblo que vaya en progreso y que estén asegurados los derechos de los hombres y restringida al mismo tiempo la libertad de imprenta. No hallaréis un pueblo que goce de absoluta libertad de imprenta y en el que su riqueza y adelantos morales retrograden y en que sus habitantes no se juzguen garantidos en sus derechos individuales.»

Cuando en nuestro país se ha desarrollado la prensa periódica en mayor grado, se ha notado un enorme progreso en todos los órdenes y no sólo en el político. ¿Acaso como ejemplo y como síntoma de progreso no podríamos citar como gran ilustración, aquella tentativa del primer periódico fundado en el Río de la Plata, «El Telégrafo Mercantil», que se cerró porque los funcionarios del rey consideraban que afectaba las buenas costumbres, pues nuestros criollos del Río de la Plata, empezando por el poeta Labardén y siguiendo con el satírico Azcuénaga y otros, en algunos momentos pareció que ponían en solfa a las autoridades coloniales?

¿Acaso no está consubstanciada la Revolución de Mayo con la «Gaceta»? ¿No fueron los escritos de Moreno los que hicieron el espíritu revolucionario conceptual? ¿Acaso no se leyeron en los pulpitos y en todas partes nuestras primeras hojas periódicas? ¿No constituyó un síntoma de progreso cultural la aparición de diarios y periódicos en la época rivadaviana, cuando aparece una «Lucha», o una «Abeja», u otros periódicos redactados por hombres eminentes, como la «Crónica», donde empezaron a difundirse las primeras ideas esenciales en el orden político, económico o filosófico?

Después la prensa se dividió. La de Buenos Aires estaba controlada por el gobierno durante la dictadura de Rosas. ¿Qué hicieron sus hombres entonces? Emigraron, fueron a la proscripción; y en Montevideo, Valparaíso, Santiago de Chile, en Bolivia y otros lugares están las firmas de nuestros próceres suscribiendo artículos de toda índole, al punto tal de haberse publicado en esa forma una obra inmortal de la literatura argentina: el *Facundo*.

Esa es la tradición de la prensa nacional antes de la organización. Pero cuando se organizó el país, chocaron las dos grandes fuerzas: Buenos Aires y la Confederación. La primera llevaba una enorme ventaja, porque tenía medios suficientes para sostener una gran prensa. Fué así que los hombres de Paraná hicieron la prensa de Paraná para hacer frente a la prensa de Buenos Aires. La prensa del interior poco a poco fué formando el espíritu público y preconizando el progreso. Vinieron así las iniciativas de colonización, de construcción de ferrocarriles. Fué así como en 1860 la Confederación pudo ponerse a la par de la de Buenos Aires ilustrada, por obra precisamente de la prensa periódica.

Afirmo que no ha habido hombre público grande en la República Argentina, de la época de nuestra organización y de nuestro progreso, que no haya tenido su gran diario. Entonces era común que los magistrados salieran del despacho de la Casa de Gobierno para ir a la redacción de su diario; y lo que no podían decir en los documentos oficiales lo expresaban en los editoriales de su diario. En esa forma,

se sabía lo que pensaba Sarmiento en el gobierno y lo que pensaba en su diario; lo que Vélez Sársfield pensaba en su ministerio y en la prensa periódica; lo que el general Mitre pensaba en la función pública y lo que pensaba desde las columnas de «La Nación».

Lo que decían los diarios era, evidentemente, la traducción de la opinión pública. Así, todos los grandes hombres que han desfilado por el escenario de la República, llámense Sarmiento, Vélez Sársfield, Paz, del Valle, Avellaneda, Pellegrini, etcétera, todos tuvieron su gran diario, donde expresaron sus ideas, como una exteriorización de la libertad de pensamiento.

Me apoyo en esto para que se comprenda cómo me coloco en el presente y cómo quiero también dar el sentido del porvenir, ya que obtenemos esta conquista social para los periodistas profesionales.

Señor presidente: queremos que se siga la gloriosa e histórica trayectoria argentina, y que se sepa que si en alguna oportunidad se pretendió torcer la libertad de prensa, no se limitaron las reacciones a la pluma, sino que, a veces, hasta se ha tomado el arma para defender esas libertades o para tomar posiciones públicas en defensa de las instituciones. Nosotros tenemos algunos órganos de opinión que perduran de ese pasado y que son en este momento poderosas instituciones, pero también quiero recordar aquí la esforzada prensa de las provincias. Hay algunos diarios de importancia, pero en muchos rincones del país hay una prensa económicamente endeble, pero poderosa en su conjunto, que va formando la opinión pública en todos los ámbitos de la Nación. Yo quiero que toda esa inmensa fuerza de opinión sea respetada; todo gobierno que respeta esa fuerza se respetará a sí mismo e irá creando poco a poco el pedestal de su reputación. El gobierno que se atreva a afectar la libertad de prensa socavará su propia autoridad y preparará un juicio adverso en la historia.

Queremos dignificar la vida de quienes escriben esa prensa y que las ideas generosas de libertad estén también en consonancia con las mejoras de quienes con su anónimo e intenso esfuerzo forman día a día el contenido de sus páginas.

Es posible que cuando se hable de periodista profesional se crea que rebajamos la categoría de quienes se dedican al periodismo. No, señor presidente. Nosotros hacemos una ley protectora, pero también una ley dignificadora de un proletariado intelectual que ha llevado siempre una vida de privaciones y de miserias. ¿Acaso, no es sabido en nuestra vida argentina, sobre todo en nuestra gran urbe, cómo la bohemia ha tenido su gran centro de origen en el periodismo argentino?

Yo he conocido en mi juventud centros de bohemia, de donde han surgido grandes escri-

tores del país. Es necesario que así sea, porque si se levantan grandes palacios y se adquieren poderosas rotativas y se tiene una posición económica sólida, no hay razón alguna para que esos hombres de vocación queden como parias fuera del progreso del país. No olvidemos que de la redacción de esos diarios han salido nuestros grandes escritores de espíritu libre, no todos ellos argentinos, muchos de los cuales se han immortalizado en las letras. Me bastaría recordar a Rubén Darío. Todos esos escritores han sido hombres libres, porque sin libertad no puede haber renovación, no puede haber creación espiritual, no puede haber intensidad de pensamiento, si el espíritu es coartado y se lo enjaula en un sistema de fuerza.

En los tiempos que nos toca vivir, nada se ha dejado por imponer determinadas normas en la conducta de los hombres. Que esta ley dé a nuestros periodistas la debida remuneración económica, sin afectar en lo más mínimo la personalidad humana, porque ellos son los que con su pluma van a traducir, en última síntesis, esa libertad de pensamiento, y que la intervención del Estado no sea para esclavizar o torturar la libre expresión de las ideas. Cuando la prensa y sus hombres han perdido la libertad, desaparece uno de los puntales de nuestras instituciones. Este es el sentido de nuestra intervención en esta ley. La defensa de la remuneración de los trabajadores de la pluma, para que los que de ella viven, lleven un poco de bienestar a sus hogares de este generoso suelo argentino. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Díaz de Vivar). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Reynés.** — A los fines de la disposición reglamentaria de la Honorable Cámara, anticipo al señor presidente que hablo en representación del bloque de la mayoría. Pero, como diputado del pueblo, y de profesión periodista, voy a asumir en este debate la representación del gremio, sosteniendo los puntos de vista de la entidad gremial que ha traído a la Honorable Cámara sus gestiones en pro del estatuto legal del periodista.

La circunstancia de que algunas de las aspiraciones del gremio no hayan sido aceptadas por la comisión no ha de impedir que exprese el agradecimiento de todos los periodistas del país, por el empeñoso esfuerzo realizado por la comisión, que ha dedicado al estatuto profesional del periodista entusiasta y fervorosa atención.

Los brillantes informes de los señores diputados Albricu y Ravignani, que la Cámara acaba de escuchar, revelan cómo en el seno de la comisión se ha estudiado detenidamente esta ley que vamos a sancionar. Felicito a los señores miembros informantes por sus disertaciones. Comparto la mayoría de los conceptos por ellos vertidos con respecto a nuestra profesión y a la libertad de prensa. He de permitirme, sin em-

bargo, en esta circunstancia, una variación en la interpretación de la libertad de prensa. Por imperio de un hecho que ha estado ausente de nuestro propósito, vamos a poner a la prensa argentina en situación de ver cómo utiliza la libertad de prensa, cuando a ella se refiere un diputado, desde una banca del Congreso Nacional.

He tenido oportunidad, en virtud de la representación gremial que me confirieron mis camaradas, al frente de la Federación Argentina de Periodistas, de tratar a las empresas como empresas. Debo confesar que en algunos casos he recibido decepciones, porque he advertido que ese periodismo, al que se le han cantado loas en este recinto, es, sin embargo, un periodismo que responde al juego de la caja registradora y que atiende, sobre todo, a las utilidades que le produce como empresa.

Deseo recordar, señor presidente, que en la resolución 27 de la Conferencia Interamericana de la guerra y la paz, celebrada en Chapultepec el 21 de febrero de 1945, y que esta Cámara ha ratificado en una sesión histórica, se consagra el principio del acceso libre e imparcial a las fuentes de información como garantía de la libertad de prensa en el Continente. Entiendo que el acceso imparcial a las fuentes de información supone que ésta ha de ser transmitida también con imparcialidad.

Hay, además, otro principio en que igualmente se basa la libertad de prensa y es el de la responsabilidad, que fué definido de una manera categórica por mister H. Kenyon, de Gran Bretaña, en el discurso que pronunció como presidente del Congreso Internacional de Periodistas, realizado en Copenhague en junio del corriente año, inaugurando sus sesiones. «En la libertad de prensa —dijo mister Kenyon— no reclamamos otra cosa que el derecho de cada ciudadano. Pero la multiplicación de nuestras palabras mediante la difusión y circulación de los diarios por encima de la posibilidad y en una escala superior al alcance del ciudadano común, y la autoridad conferida a esas palabras por el hecho de estar impresas, nos proporciona una amplitud de oportunidades de que no disfruta la mayoría de nuestros semejantes. Esa es la medida de nuestra responsabilidad. Exigimos libertad. Aceptamos la responsabilidad.»

Además, en una resolución aprobada en el mismo congreso se reconoció que «la libertad de prensa involucra, no solamente la responsabilidad de los periodistas, sino también de los propietarios de diarios, agencias noticiosas y servicios de broadcastings».

Así, señor presidente, por la vía de dos organismos internacionales esencialmente democráticos se estableció que el ejercicio de la libertad de prensa ha de tener, como condiciones

básicas, la imparcialidad y la responsabilidad de las informaciones que se transmiten.

La prensa argentina tiene libre acceso a esta fuente de información, que es el Congreso. Espero de ella, con referencia a este debate, la información veraz, imparcial y responsable, que afirme y acreciente su prestigio. Será inevitable, señor presidente, que en el transcurso de la discusión nos refiramos a las modalidades y a las utilidades de las empresas periodísticas. Resultaría realmente chocante y arbitrario que ahora que analizamos ese aspecto del periodismo argentino, éste callara las manifestaciones que se hagan en este recinto.

¿Cuál ha sido la situación del gremio antes del estatuto? El señor diputado Ravnigani ha hecho el elogio del periodismo de provincia, que es el periodismo más modesto, ya que sin duda está reflejado en él el tipo de periodista pobre, de periodista bohemio. Sin embargo, en los diarios de la Capital, antes de la sanción del estatuto por decreto, la profesión de periodista no era ciertamente bien remunerada. Sueldos de ochenta, de cien, ciento cincuenta o doscientos pesos eran corrientes, para redactores de diarios de buena situación económica.

El ex diputado Víctor Juan Guillot, a quien los periodistas recordamos con cariño, porque fué el autor del primer proyecto de ley de sueldo básico para los periodistas, al presentarlo, en 1926, dijo estas palabras que reflejan de manera real y elocuente lo que era la profesión de periodista: «En nuestro país —dijo— la profesión de periodista es una vocación a la miseria. No proporciona reputación, desde que las modalidades de la prensa argentina aprisionan en el anonimato la colaboración del talento más claro, la obra de la conciencia más lúcida, la prestación mental del espíritu más cultivado. Toda actividad espiritual alcanza su recompensa. Dolorosa excepción es la labor periodística, al servicio de la cual se pone tanta ignorada inteligencia, tanta probidad moral, tanto espíritu de sacrificio prodigado sin énfasis, con escéptico buen humor, y —¿por qué no decirlo?— con tanta desinteresada bondad, distribuida a diario en esa caridad periodística que sólo conocen —y no agradecen— los beneficiarios, que sólo recuerdan —y no para reclamar gratitud— los que la ejecutan con inextinguible benevolencia y filosófica tolerancia hacia las ajenas debilidades.»

Esta era la situación del periodista antes del estatuto, y no ha desaparecido aún, porque predomina en muchos de los que se dedican a esta pobre profesión, el espíritu bohemio —que tan elocuentemente describía el señor diputado Ravnigani—, que le impide ir hacia las conquistas materiales, dominados como viven, por el afán de servir a los demás, olvidándose de sí mismos.

Es evidente que las empresas explotan esta debilidad de muchos hombres de nuestra profesión.

Cuando apareció el texto originario del estatuto del periodista y llegó a conocimiento de las empresas del país, el diario «La Prensa» publicó, el 21 de febrero de 1944, un editorial en el que establecía un concepto evangélico y romántico de la profesión. Decía entre otras cosas: «Para nosotros, dentro de las normas trazadas por el fundador de «La Prensa» y fielmente seguidas en el largo espacio de nuestra existencia, no se ha de escribir en un diario para vivir o ayudarse a vivir, sino que ha de escribirse para defender un ideal de justicia. He aquí el blasón del periodista, el requisito primario para que sea respetado, el móvil que se ha de buscar en sus escritos. Repudiamos cualquier concepto que no coincida con la misión de bien público y todo intento que signifique negarle al diario su fisonomía de tribuna de gobierno para asignarle la de empresa o industria lucrativa. Bien sabemos que no todos piensan de esta suerte, y a la vista están los ejemplos contrarios.»

Los ejemplos contrarios éramos, sin duda, nosotros, los hombres que en ese instante estábamos al frente del movimiento gremial de los periodistas y que habíamos iniciado en la Secretaría de Trabajo las tratativas necesarias para obtener la sanción del estatuto profesional.

Choca un poco, en verdad, leer aquellos conceptos en un diario en el que el jefe de redacción tiene un sueldo de 4.500 pesos. Si extendemos la apreciación al gran periodismo en general, nos encontramos con que directores de diarios que se asombran porque los diputados del pueblo se han asignado una dieta de 2.500 pesos, retiran 8.500 pesos mensuales para sus gastos personales, aparte de las ganancias que arrojan sus balances. Hay empresas periodísticas formadas por familias en que entre los distintos miembros de las mismas, insumen de 20.000 a 25.000 pesos mensuales. ¿Esto significa ayudarse a vivir o significa un dispendio principesco que no están en condiciones de realizar los periodistas profesionales que viven con sueldos modestos?

El periodismo es ciertamente tribuna para exposición de ideas y de ideales, pero en su forma actual de organización utilitaria, es empresa industrial o comercial lucrativa que rinde cuantiosos beneficios a quienes la explotan, beneficiándose con las garantías que a la propiedad y a la actividad privadas brinda la Constitución nacional.

Yo me he de referir más adelante a las utilidades percibidas por algunas empresas periodísticas en los últimos años, pero en esta parte de la exposición que estoy haciendo quiero ahora oponer a ese concepto romántico, sentimental y yo diría sarcástico, con respecto a la profesión periodística, este concepto de un viejo luchador gremial, de un gran animador de la organización sindical de los periodistas argenti-

nos. Me refiero al camarada Octavio Palazzolo, actual presidente de la Federación Argentina de Periodistas, cuya presencia en esta Cámara, en estos últimos días, en todas las horas en que ha sido necesaria para seguir las tramitaciones del estatuto, ha sido una presencia simpática, porque ha sido la presencia de un hombre noble y desinteresado, entregado con abnegación ejemplar a la defensa de los intereses de sus compañeros de profesión.

Decía Palazzolo en un discurso al inaugurar hace unos meses el Congreso de Periodistas en Santa Fe: «La empresa capitalista del periodismo ha concluído con el desinterés y la abnegación de los que sólo vieron en la hoja impresa un instrumento exclusivo de la expresión de ideas e ideales. La empresa periodística nos anula y nos devora como devora y agota cualquier ente capitalista a los productores manuales. Esto ya no lo discute nadie. Hay que prepararse y disponerse a la defensa y a la conquista de mejoras que compensen los muchos años que hemos vivido anestesiados por una tradición muy heroica, muy sugestiva, muy bella, pero que desde la aparición de la empresa capitalista se convirtió en un mito. El periodista asalariado, como cualquier otro trabajador, no puede substraerse a las necesidades de la vida, a las exigencias diarias, a vivir con un mínimo de satisfacciones como cualquier ser humano. Y para lograr todo eso nos hemos agrupado en el sindicato.»

Estas palabras definen también una nueva modalidad en nuestro gremio, ese gremio que hasta ayer fué indiferente, ese gremio que no quiso saber de organización, sino para fiestas sociales, para reuniones de camaradería y para otros aspectos superfluos de la vida colectiva; ese gremio ha despertado con un sentido de solidaridad gremial que permite exhibir hoy a una poderosa institución de este carácter, aun dentro de lo modesto que es el gremio de periodistas en nuestro país.

Me refiero, señor presidente, a la Federación Argentina de Periodistas, fundada el 25 de mayo de 1938 en el congreso nacional de periodistas realizado en Córdoba. En el programa de acción inmediata que esa federación se proponía realizar, como organismo que agrupaba a entidades de periodistas del país, se estableció como una de sus conquistas, el contrato colectivo de trabajo en el que se asegurara un sueldo mínimo acorde con el nivel de vida. En el mismo congreso de Córdoba de 1938 se sancionó un anteproyecto de contrato colectivo de trabajo en el que se establecían las condiciones básicas del desarrollo y cumplimiento del trabajo periodístico.

Este anteproyecto, que otros congresos posteriores resolvieron reiterar ante las empresas y los poderes públicos, no pudo negociarse con

las empresas porque la base de todo documento contractual es el tratamiento previo y la conformidad de las partes; y a través de las primeras gestiones de la federación pudo establecerse la imposibilidad de llegar a ello por carecer las empresas periodísticas de una entidad que las representara frente a las entidades gremiales. Los señores diputados Albrieu y Ravnignani han señalado en sus respectivas exposiciones cómo las empresas periodísticas continúan aún siendo reacias a esa organización, a esa manera de actuar con sus propios empleados en comisiones paritarias en que se discutan los intereses comunes y se llegue a conclusiones también comunes. Algunas de ellas son tan reacias a la organización gremial, que despiden, por ejemplo, a los obreros de talleres, que están afiliados a la Federación Gráfica Bonaerense y ha habido otras que por represalia, han despedido también de sus respectivas redacciones a periodistas dirigentes gremiales que han defendido el estatuto profesional de los periodistas en distintas jurisdicciones del país.

Proceden las empresas periodísticas con un criterio cerradamente individualista que contraría no sólo las normas establecidas por la Oficina Internacional del Trabajo para el arreglo de las cuestiones entre patronos y obreros, sino también la práctica universalmente consagrada en la materia. Quiero recordar a este respecto la definición que hace la Oficina Internacional del Trabajo de esta manera de actuar, a la que denomina sistema de colaboración: «La colaboración —dice— implica la existencia de organizaciones voluntarias y representativas de empleadores y trabajadores que se reconocen unas a otras, y reconocidas por las autoridades públicas y el deseo de todas las partes de arreglar sus problemas con negociaciones, de consultarse en todas las materias de interés común y de hacer el mejor uso posible de su capacidad y experiencia en todas las fases de la estructura económica y social.»

Las empresas periodísticas de nuestro país que pregonan muchas veces desde las páginas de sus diarios las bellezas de las conquistas logradas en el orden internacional por el acuerdo mutuo, que elogian en editoriales, a veces muy interesantes, a la Organización Internacional del Trabajo, no se han decidido todavía a utilizar el método de la colaboración como medio permanente para arreglar las cuestiones entre las empresas y los periodistas o empleados de las mismas, en general.

No sé si cabría aquí una reflexión que hacía un conocido periodista argentino, don Manuel María Oliver, en un artículo publicado hace algún tiempo: «Cierto que la prensa de este país carece de solidaridad y de simbolizaciones, y no porque le falte esto último, sino porque la incomprensión y los intereses materiales obs-

currecen propósitos, alejan a la justicia y desarmarizan a los espíritus.»

Siguiendo las normas de la Oficina Internacional del Trabajo, en los Estados Unidos de América las empresas periodísticas se hallan agrupadas en la American Newspaper Publisher Association y tratan las cuestiones de trabajo con la American Newspaper Guild, que asocia a los periodistas, autorizados por la ley Wagner, para organizarse gremialmente y concertar contratos colectivos con las empresas.

En Francia existen desde 1918, por una parte, la Federación Nacional de Diarios Franceses, que agrupa a las empresas periodísticas de diarios parisienses, regionales y de provincias; y por la otra, el Sindicato Nacional de Periodistas, de carácter gremial.

En Alemania, mucho antes del advenimiento del nazismo, actuaban la Asociación Patronal de la Industria del Diario y la Asociación Nacional de la Prensa Alemana, pactándose entre ambas, en 1926, el contrato nacional de la prensa, cuya observancia fué declarada obligatoria por la Administración Federal del Trabajo, con fecha 10 de junio de dicho año.

En Italia, donde la actividad sindical de los periodistas se inició en los comienzos de este siglo, la *Assoziacione della Stampa* obtuvo en 1911 el primer contrato convenido con la entidad patronal, que fué aplicado sin modificaciones hasta 1919. Con posterioridad, bajo el régimen fascista, fueron renovados los convenios por medio de los cuales se regularon las relaciones entre periodistas y empresas editoriales.

En los países donde no ha sido posible coordinar la acción entre las empresas y periodistas por la vía contractual, se ha apelado a la vía legal para fijar las condiciones del trabajo periodístico. Tal, por ejemplo, el caso de Austria, donde en 1920 fué establecido por ley el estatuto de los trabajadores del periodismo.

Basado en este antecedente, el ex diputado nacional Víctor Juan Guillot proyectó el primer estatuto profesional para los periodistas argentinos, a que ya me he referido. El proyecto presentado en el año 1926, fijaba en 250 pesos mensuales la retribución mínima del trabajo periodístico y una bonificación del 20 % sobre el sueldo inicial, por cada tres años de servicios en la misma empresa. También establecía una indemnización equivalente a tres meses de sueldo en el caso de despido, sin causa, del periodista.

Fué —como bien lo señalaba el propio autor en un comentario publicado en 1930— «un esfuerzo de precursor, un ensayo prematuro y trunco», que habría de quedar como señal indicadora del camino a seguir «cuando la organización profesional dejara de ser una unión amistosa, destinada a crear lazos de camaradería entre periodistas, o una agrupación de socorros

o ayuda mutua, para desenvolverse sobre una base netamente sindical, como ha ocurrido en otros países de la tierra».

Como dije anteriormente, ese momento llegó, señor presidente, con la fundación de la Federación Argentina de Periodistas, que dió a la organización de los periodistas un sentido netamente gremial y que, en ausencia de una entidad patronal con la cual convenir las condiciones de trabajo de los profesionales del periodismo, optó por la vía de la ley —del decreto ley, en este caso— para dar forma a un viejo y justo anhelo de los periodistas de todo el país.

Necesito, porque deseo que en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara quede la debida constancia, hacer alguna referencia a las tramitaciones iniciales del estatuto del periodista.

Cuando el coronel Perón fué designado presidente del Departamento Nacional del Trabajo, uno de los primeros gremios a que convocó fué el de periodistas. Fué una convocatoria amistosa, y al acudir a ella los periodistas que tenían contacto con el coronel Perón en ese momento por sus actividades en el Ministerio de Guerra, les expresó su deseo de contribuir a que los periodistas tuvieran un estatuto profesional. Posteriormente, substituyó al Departamento Nacional del Trabajo, la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Se ha hecho aquí ayer el elogio y la crítica de esa secretaría. Yo deseo, porque me interesa a los efectos de mi posición espiritual, repetir conceptos que he emitido en reuniones de distinto carácter, con respecto a la Secretaría de Trabajo y Previsión. He dicho en alguna oportunidad que consideraba a la Secretaría de Trabajo y Previsión como un organismo eminentemente revolucionario, porque vino a sacudir la modorra del viejo Departamento Nacional del Trabajo, a darle un nuevo y más fecundo ritmo a las negociaciones entre patronos y obreros para resolver sus diferencias y llegar a una mejora apreciable en las condiciones de vida y de trabajo de la clase trabajadora argentina.

Creada la Secretaría de Trabajo y Previsión, recogimos, los periodistas, la invitación de su secretario titular y nos pusimos a la tarea de organizar el estatuto profesional del periodista. Debo agregar, antes de pasar al detalle de su tramitación, que he considerado que la Secretaría de Trabajo y Previsión ha consagrado un hecho histórico innegable y es el de la preponderancia evidente que ha adquirido la clase trabajadora argentina, a raíz de la creación de ese organismo, en sus relaciones con el Estado. Es un hecho histórico innegable, y así ha de ser reconocido sin duda cuando se analicen con desapa-

sionamiento, las alternativas de aquel organismo que ayer hemos consagrado en la ley.

Iniciadas las primeras conversaciones con el titular de la secretaría, nuestro compañero Pallazzollo redactó el primer anteproyecto de estatuto. Las disposiciones de este estatuto reflejan, distribuidas en un articulado distinto, con una técnica distinta, resoluciones de distintos congresos de periodistas realizados desde el año 1938 hasta 1943 inclusive, resoluciones y declaraciones que se refieren a las cuestiones del trabajo periodístico y que fueron recogidas en la redacción del primer anteproyecto de estatuto profesional. No hemos tenido en cuenta ningún antecedente extranjero. Por eso nos hemos indignado cuando el editorial de «La Prensa» a que he hecho mención hace un rato, decía que nuestra iniciativa tenía origen en los países totalitarios. El registro de periodistas y el carnet de periodista fueron creados exclusivamente por periodistas argentinos en el congreso de Córdoba del año 1938. No ha habido, pues, en la elaboración de este magnífico estatuto, de esta ley que ahora va a tener la Nación, influencia totalitaria de ninguna clase. Ha habido sólo la inspiración de los trabajadores del periodismo de nuestro país, que hace tiempo habíamos considerado la posibilidad de obtener el estatuto legal y que hemos logrado esa aspiración recién con la creación de la Secretaría de Trabajo.

El estatuto del periodista tampoco fué impuesto a las empresas por el gobierno defacto. El mismo fué discutido en una comisión de empresas y de periodistas. Invitadas al efecto, las empresas, que no estuvieron representadas por una entidad como nosotros deseábamos, designaron atropelladamente, en una sesión de circunstancias, a representantes que fueron a la Secretaría de Trabajo a discutir con nosotros el estatuto profesional del periodismo.

Por cierto que uno de los grandes diarios argentinos, a quien sus colegas habían nombrado para estar representados en la comisión paritaria, renunció a esa designación, y según informaciones que me merecen fe, la dirección del diario llegó hasta a presionar al delegado del Círculo de la Prensa, que actuaba también en esa comisión, invitándolo a retirarse de la misma. Dicho delegado era redactor de «La Prensa». Por suerte, en honor al colega periodista, declaró que él no aceptó la invitación y continuó trabajando en la comisión paritaria hasta último momento. Ya ha de llegar la oportunidad en que hagamos nombres con respecto a quienes intervinieron en esa tramitación. Por ahora voy a prescindir de ellos.

Dictado por el Poder Ejecutivo en marzo de 1944 el estatuto del periodista profesional, costó intenso trabajo a las organizaciones gremiales y a los periodistas dispersos en todo el país,

lograr su aplicación real por parte de las empresas periodísticas argentinas. Las empresas han aceptado ese estatuto a regañadientes. Su aceptación, en los primeros tiempos, se hizo en forma dificultosa y con muy mala voluntad. Las empresas no se avienen aún hoy, a aceptar ese instrumento legal que ha de proteger a los periodistas de todo el país. Algunas arguyen que es inconstitucional, y otras que atenta contra la libertad de prensa y contra la libertad de trabajo. No me he de referir a estos argumentos, que han sido brillantemente rebatidos por los señores diputados Albrieu y Ravignani. En mi concepto, el periodismo es, en cierto modo, un servicio público, y creo que el Estado puede imponerle normas, sobre todo si ellas han de estar relacionadas con el trato que las empresas han de dar a su personal.

Por otra parte, señor presidente, las empresas han hecho un doble juego con la aplicación del estatuto del periodista. Ellas sostenían, sin excluir las poderosas empresas argentinas, que no podían hacer frente a las nuevas erogaciones que iba a ocasionarles la aplicación del estatuto. Han sostenido en ese tiempo, que gravitaba de una manera seria y grave la enorme carestía que existía, efectivamente, en el precio del papel.

Contra el concepto de las empresas de que no podían hacer frente a las nuevas erogaciones que les imponía el estatuto, hemos sostenido la necesidad de dar a los periodistas una retribución holgada que les permita vivir con dignidad. Mientras por un lado las empresas alarmaban al país con la visión de su bancarrota por la carestía del papel, por otro lado realizaban crecientes ganancias.

Voy a dar a conocer algunas cifras de las utilidades que han tenido algunas empresas —las más importantes—, para demostrar cómo no resultaba valedero el argumento de la carestía del papel, para eludir el cumplimiento del estatuto.

En 1942 las empresas, repito, tuvieron que afrontar realmente el problema de la carestía del papel. Alarmados por la gravedad del problema, la entidad gremial de periodistas y la de obreros gráficos ofrecieron a las empresas su colaboración espontánea para ayudarlas a resolver ese problema. Buscábamos, con esa ayuda, beneficiar a los trabajadores de ambos gremios. Corría por todos los diarios la amenaza de cesantías en masa del personal de redacción, de administración y de talleres.

Yo era entonces presidente de la Federación Argentina de Periodistas, y con el secretario general de la Federación Gráfica Bonaerense hicimos algunas gestiones para ayudar a las empresas a resolver el problema. Las empresas apelaron a diversos recursos. Algunos diarios redujeron el tamaño de sus páginas, otros el

número de éstas, aumentaron la composición cuerpo 6 para ganar espacio, y el precio de las suscripciones y de la publicidad. Algunas, incluso, a pesar de nuestro esfuerzo, dispusieron también algunas cesantías.

De esta manera las empresas salieron airoas, en un año de crisis realmente intensa, creada por el alto precio del papel. Y tan airoas salieron, que los balances de cuatro grandes empresas, que he tomado como base de este análisis, revelan que, con un capital conjunto de 33.260.297 pesos, obtuvieron utilidades, también en conjunto, de \$ 5.482.023, lo que hace un promedio de \$ 1.370.505 por empresa, representando un 16 ½ % del capital y reservas.

El año 1943, a pesar de haber llegado el costo del papel a precios exorbitantes, fué el «año de oro» de las empresas periodísticas. Todavía no se había dictado el estatuto, pero las empresas seguían reclamando medidas de protección para sobrellevar la crisis del papel. En dicho año, el capital de dichas cuatro empresas ascendía de \$ 33.260.297 del año anterior, a \$ 37.822.683, y las utilidades de las mismas, de \$ 5.482.023 en 1942, subieron a \$ 8.184.395, con un promedio por empresa de \$ 2.046.098, representando esta utilidad el 21,6 % del capital y reservas. Un negocio realmente usurario, señor presidente, en el año de mayor crisis nacional e internacional, originada por las dificultades creadas por la guerra.

En el año 1944, con seis meses apenas de aplicación del estatuto del periodista, el capital conjunto de las empresas, que era de \$ 37.822.683 en 1943, pasa a ser de \$ 40.558.461. Las utilidades descienden, es verdad, a \$ 6.720.546, con un promedio de \$ 1.680.136, representando éstas el 16,6 % del capital.

En el año 1945, subsistiendo aún la carestía del papel, aplicándose integralmente el estatuto del periodista, pagando un mayor aporte jubilatorio y los beneficios del decreto 33.302, las cuatro empresas elevan su capital conjunto, de \$ 40.558.461, que era en 1944, a \$ 44.749.143. Las utilidades, que fueron de \$ 6.720.546 en 1944, subieron a \$ 7.257.779 en 1945, con un promedio de \$ 1.814.444 por empresa y un tanto por ciento del 16,2 sobre el capital.

Quiere decir, señor presidente, que en los cuatro últimos años, que han sido, en verdad, de intensa crisis en todos los órdenes de la actividad nacional e internacional, las cuatro empresas a que me he referido han acrecentado su capital conjunto en \$ 11.488.846 y obtenido utilidades conjuntas por valor de \$ 27.644.743. Como digo, las han obtenido en los años de más intensa crisis que han vivido la Nación y el mundo.

En cuanto al interés del capital y reservas, que representan esas utilidades, si se exceptúa el año 1943, en que se elevó a 21,6 %,

se ha reducido apenas en 0,3 % entre 1942 y 1945, pues en el primero de dichos años fué de 16,5 % y en el último de 16,2 %. Estamos, pues, en presencia de un hecho indiscutido: la prosperidad creciente y la sólida estabilidad financiera de las empresas periodísticas, a pesar de las múltiples dificultades de distinto orden que han debido afrontar.

Y es en presencia de esta comprobación fácilmente aplicable a las demás empresas periodísticas, que me atrevo a afirmar que no se justificaría en modo alguno el aumento del precio de venta de los diarios al público, que ahora proyectan las empresas periodísticas. El país debe saber que si tal aumento llegara a producirse no se deberá al estatuto del periodista, ni a las mejoras que las empresas han otorgado o deban otorgar por esta ley que vamos a sancionar. Sostengo, con la base de las cifras que acabo de dar, que las empresas periodísticas, con sólo reducir un poco sus ganancias, podrán afrontar holgadamente las nuevas obligaciones que esta ley les creará. En consecuencia, el aumento del precio de diarios y revistas, sería una nueva combinación financiera de las empresas para aumentar sus ya crecidas ganancias.

Voy a ilustrar con un ejemplo práctico el enorme negocio que resultaría para las empresas el aumento de cinco centavos en el precio de venta. Supongamos un diario con venta neta actual de 200.000 ejemplares, cuyo presupuesto de personal sea de \$ 100.000 por mes, que se debería aumentar en un 25 % para atender las nuevas exigencias de esta ley. Ese aumento sería de \$ 25.000 por mes, o sea \$ 300.000 por año.

Suponiendo ahora que al aumentar el precio de venta del diario en cinco centavos, ésta se redujera en 15 %, tendríamos que la venta de 170.000 ejemplares produciría por sobreprecio \$ 8.500 por día, o sea \$ 255.000 por mes, representando esto \$ 3.060.000 por año.

Quiere decir, señor presidente, que el diario de mi ejemplo, para afrontar una mayor erogación de \$ 300.000 anuales, percibiría \$ 3.060.000, por diferencia de precio en cada diario, o sea una mayor ganancia de \$ 2.760.000 por año, sin contar lo que representaría la economía de papel, por reducción de tiraje.

Este solo ejemplo, que tiene naturalmente fluctuaciones según el mayor o menor tiraje de cada diario, nos da idea del enorme negocio que harían las empresas periodísticas aumentando cinco centavos el precio de cada ejemplar.

Es casi seguro que mañana le echarían al gobierno la culpa de ese aumento, por haber dado a los periodistas el instrumento legal que les permitirá vivir honradamente.

Si a pesar de esta advertencia, que ahora hago al país, el aumento se produjera, anticipo a

la Honorable Cámara que inmediatamente proyectaré nuevas mejoras en favor de los periodistas y de los «canillitas», para hacerlos partícipes de las nuevas ganancias de las empresas, a fin de que puedan disfrutar de una obra de asistencia social que mucho necesitan.

Los periodistas hace tiempo que venimos luchando en el terreno gremial. Algunos tenemos una larga actuación. En esta lucha gremial, alguno de nuestros compañeros ha debido recibir, en cierta ocasión, el agravio de una empresa periodística. Fué en 1919 cuando los periodistas acudieron a «La Prensa» para obtener mejoras, en representación del sindicato recién constituido. El director de ese diario resistió la solicitud, diciendo que no acordaría mejoras a los periodistas, porque a los periodistas se los reemplazaba con ordenanzas.

Yo no quiero ofender a los ordenanzas, al replicar ahora a aquel director. Pero sí quiero colocar a cada uno en su función; y la nuestra, que es tan digna como la que más, debió haber merecido, en aquella oportunidad, el respeto y la consideración que ese mismo órgano había dispensado en sus editoriales muy bien escritos, a otros trabajadores que no eran los del periodismo. (*Aplausos.*)

Muchas veces hemos acudido al Parlamento para obtener mejoras. Otras Cámaras no se atrevieron a sancionar leyes de protección para el periodista. Han temido, otros legisladores, las represalias de los diarios; han temido el «sabotaje» en la publicidad, que como hombres políticos necesitaban; han temido no verse más halagados por la sugestión del papel impreso y se han negado en todo momento a dictar una ley para proteger al periodista. El fracaso del proyecto del ex diputado Guillot es un antecedente parlamentario que revela la pusilanimidad de Parlamentos anteriores para dictar una legislación de este carácter, que favoreciera al periodista.

Este Parlamento va a convertir en ley el estatuto del gobierno revolucionario; este Parlamento —y hablo ahora refiriéndome a la mayoría— lo va a votar con plena conciencia y con plena satisfacción, a pesar de estar ya siendo víctima de la parcialidad y de la injusticia de los grandes diarios del país.

Nada más. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Díaz de Vivar). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

**Sr. Camus**. — Dado lo avanzado de la hora y, la importancia del asunto que se debate en estos momentos, y en vista de las reformas que muchos legisladores vamos a proponer al texto del despacho y, sobre todo, a la escala de sueldos, voy a pedir que se pase a cuarto intermedio hasta mañana.

**Sr. Presidente** (Díaz de Vivar). — Se llamará para votar la moción formulada.

—Se llama para formar quórum.

**Sr. Sarmiento.** — ¿Cuántos diputados hay en la casa?

**Sr. Presidente** (Díaz de Vivar). — Hay 83 señores diputados.

**Sr. Rumbo.** — Que se siga llamando.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Ricardo C. Guardo.

—Obtenido quórum:

**Sr. Presidente** (Guardo). — Se va a votar la moción del señor diputado por San Juan, de pasar a cuarto intermedio hasta mañana.

—Resulta afirmativa de 67 votos, con quórum de 80 señores diputados.

**Sr. Presidente** (Guardo). — Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio.

—Es la hora 21 y 45.

14

APENDICE

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO VISCA

Buenos Aires, noviembre 13 de 1946.

*Señor presidente de la Comisión de Juicio Político y miembro de la Comisión Acusadora ante el Senado, diputado nacional José Emilio Visca.*

Con motivo de haberse hecho pública la contestación dada por el general Elbio C. Anaya, ex ministro de Justicia del gobierno presidido por el general Ramírez, al requerimiento de la Comisión de Juicio Político presidida por usted sobre las causas que motivaron mi separación del cargo de juez federal en lo Criminal y Correccional de esta Capital, inserta en la página 385 del Orden del Día 47 de esa Honorable Cámara, me dirigí al ministro de Justicia solicitando se me diera vista de los antecedentes a que dicho general Anaya se refería en la contestación que he mencionado anteriormente.

Evacuando este pedido mío, he recibido del Ministerio de Justicia la nota 3.780, que acompaño en original, por cuanto ella, como el señor diputado presidente comprenderá, tiene para mí un alto interés moral que deseo llegue a conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Solicitando del señor diputado la oportuna devolución del original acompañado, le saludo con mi consideración distinguida.

*Miguel L. Jantus.*

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1946.

*Al doctor Miguel L. Jantus.*

Cúmpleme dirigirme a usted transcribiéndole la resolución recaída en su presentación de fecha 6 de septiembre último. Dice así:

«Buenos Aires, 31 de octubre de 1946. Visto: Hágase saber al doctor Miguel L. Jantus lo que resulta del informe que antecede y archívese. (Fdo.): *Belisario Gache Pirán*, ministro de Justicia e Instrucción Pública.»

El informe de referencia es el siguiente: «Señor ministro: Resulta de las informaciones producidas que en las dependencias del Departamento de Justicia no existe antecedente alguno relacionado con las causas que motivaron la separación del doctor Miguel L. Jantus del cargo de juez federal en lo Criminal y Correccional de la Capital. En el decreto que se dispone esa separación, por otra parte, no se invoca la existencia de tales antecedentes. Es cuanto puedo informar a vuestra excelencia. (Fdo.): *Rafael Ribero*, subsecretario de Justicia.»

Saludo a usted con toda consideración. — *Mariano Maciel*, director general de Justicia.

(Hay un sello.)

Es copia fiel del original que he tenido a la vista y que en la fecha se devuelve al interesado.

Sala de la comisión, 13 de noviembre de 1946.

(Hay una firma.)

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO PASTOR

Rosario, 18 de noviembre de 1946.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Ricardo C. Guardo.*

De nuestra consideración:

En nombre del Comité Ejecutivo de la Federación Argentina de Vendedores de Diarios y Revistas, nos

es grato dirigírnos a usted, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a los efectos de llevar a su conocimiento la opinión de esta federación, que agrupa a los siguientes sindicatos de vendedores de diarios del interior del país: Rosario, Santa Fe, Rafaela, Cañada de Gómez, Paraná, Concordia, Córdoba, Tucumán, Bahía Blanca, Mercedes (San Luis), Resistencia (Chaco), San Nicolás,

Corrientes, San Juan y Salta, con respecto al decreto 24.095 que reglamenta la venta de diarios y revistas en el país, que está en esa Honorable Cámara para su estudio y aprobación.

En primer lugar, señor presidente, estamos en condiciones de probar que en la elaboración del proyecto reglamentando la venta de diarios y revistas y aprobado por el Poder Ejecutivo en el año 1945 y la reglamentación del mismo puesto en vigencia el 31 de octubre del corriente año, no tuvo participación alguna esta Federación, que agrupa en su seno la mayor parte de los sindicatos de vendedores de diarios del país; motivo éste que ha dado lugar a que el decreto aludido contenga fallas fundamentales, que lejos de beneficiar a nuestro gremio resulta perjudicado tanto en el orden moral como material, y de ser aprobado se cometería una injusticia contra los vendedores de diarios del interior de la República.

Seguidamente señalamos los motivos por los cuales estamos en disidencia con el mencionado decreto y su reglamentación:

1. Que el reglamento no ha sido preparado por verdaderos «canillitas» y sí por personas con intereses creados, que están en pugna con los intereses generales de nuestro gremio.

2. En el aspecto económico estamos en condiciones de probar que también resultamos perjudicados, por las siguientes razones: a) en lo que se refiere a la devolución de los diarios no vendidos, en la actualidad, si un «canillita» devuelve 20 ejemplares, no vendidos, las empresas nos abonan 1 peso por los mismos y, según el reglamento, solamente recibiremos cincuenta centavos; además, actualmente pagamos cinco centavos el ejemplar, y la reglamentación autoriza a las empresas a elevarlo a seis centavos; b) en lo que respecta a las revistas, el reglamento empeora los actuales precios y en la devolución nos sacan de nuestro capital un cuarenta por ciento.

3. *Sobre la reglamentación de las paradas de ventas.* — Se pone en descubierto una aviesa maniobra que tiende a perjudicar, más que a beneficiar a los propietarios de las mismas, ya que muy fácilmente puede prestarse a maniobras de personas con intereses mezquinos, lo que pone en evidencia el peligro de que algún compañero pierda su parada, que significa el pan de su hogar.

4. *El problema del menor «canillita».* — Este problema se agrava en lugar de solucionarlo, al prohibir la venta a los menores de quince años y pone de manifiesto el absoluto desconocimiento por parte de las personas que han intervenido en la reglamentación de la venta de diarios y revistas y que nos obliga a pensar que las aludidas personas desconocen el grave problema social que involucra a los menores que realizan esta tarea y que no puede ser resuelto con semejantes prohibiciones, ya que deja como única salida la vagancia, la mendicidad y en otros casos la delincuencia y a la vez aumentar la miseria en los hogares humildes de esos niños.

5. *Sobre la reglamentación de venta de diarios a la mujer.* — Preguntamos nosotros: ¿No se habla de

incorporar a ésta a la vida política de la Nación? ¿Podemos con este criterio imponerle restricciones inconsultas en su vida civil? Creemos que no. Más todavía. Consideramos que esto es una gran injusticia y lo demostramos de la siguiente manera: Nosotros poseemos casos concretos de muchas mujeres que se dedican a la venta de diarios y que han sido esposas de vendedores de diarios, que al fallecer éste le ha dejado como única herencia, sus hijos, la parada y el reparto, continuando ella con la labor que desarrollaba su compañero, permitiéndole ello afrontar con éxito la crianza de sus vástagos, cosa que difícilmente podría hacer trabajando en una fábrica o colocándose en los trabajos domésticos realizados bajo patrón. También existen en nuestro país mujeres ancianas que se dedican a esta tarea, evitando de esa manera dedicarse a la caridad pública o recluirse en un asilo.

Por todo lo expuesto, que se ajusta a la realidad, consideramos que los motivos que nos hacen estar en desacuerdo con el decreto 24.095, son lógicos, desde todo punto de vista, y creemos que no es posible que en estos momentos en que nuestro gobierno trata de llevar el bienestar a las clases trabajadoras, no se contemple la verdadera situación de nuestro gremio, que está en desventaja con respecto a otros gremios obreros que han recibido aumento de salario para hacer frente a la carestía de la vida. Con nosotros ha ocurrido todo lo contrario, ya que lejos de ver aumentado nuestro poder adquisitivo, se nos disminuyó, pues las empresas editoriales, argumentando la escasez y carestía de los implementos necesarios para desarrollar su labor, nos restringieron en gran parte nuestras utilidades. Esto data desde el comienzo de la pasada guerra y fué por aquel entonces que las editoriales nos hicieron la promesa de que al terminar la misma volveríamos a gozar del mismo margen de ganancia anterior al aumento. Las aludidas promesas no fueron cumplidas, siendo estériles las gestiones por nosotros realizadas a través de un petitorio presentado en la Secretaría de Trabajo y Previsión, de Buenos Aires, con fecha 2 de abril del corriente año. El decreto no contempla esta situación y lejos de favorecernos en este sentido, grava, aun más los precios actuales.

Es por los motivos enumerados, que este organismo solicita la no aprobación del decreto 24.095 y su reglamentación, en razón de que no contempla de manera alguna el sentir y las necesidades de los «canillitas» del interior del país, por lo que esperamos que nuestro justo pedido encontrará eco en el espíritu humanitario puesto por usted en evidencia en repetidas oportunidades, a través de su descolante actuación como presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Sin otro particular, saludamos a usted con nuestro mayor respeto.

Por el Comité Ejecutivo de la Federación Argentina de Vendedores de Diarios y Revistas. — Hilario Alonso, presidente; Joaquín Gómez, secretario.